BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.739

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.722

Apruébase el Convenio de Cooperación Turística suscripto con el Gobierno de Canadá.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA, firmado en Buenos Aires el 11 de setiembre de 1986, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá;

Considerando los lazos de amistad existentes entre los dos países,

Conscientes de que la cooperación internacional y el intercambio económico deben procurar el desarrollo humano, alentar el respeto mutuo entre los individuos y promover el bienestar común,

Convencidos de que el turismo fomenta la comprensión y la buena voluntad y facilita las relaciones entre los países, según quedara expresado en la Declaración de Manila de 1980,

Considerando el desarrollo actual de las actividades turísticas en ambos países y su interés por la más eficiente utilización de sus recursos turísticos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DESARROLLO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS Y DE LA INFRAESTRUCTURA

1. Cada Parte facilitará dentro de sus respectivos territorios la operación de oficinas gubernamentales de promoción turística de la otra Parte.

2. De conformidad con las disposiciones de sus respectivas legislaciones, cada Parte permitirá a los transportistas aéreos, terrestres y marítimos, públicos y privados, del otro país designar representantes de ventas en su territorio, para así poder ofrecer al mercado sus servicios.

3. Las Partes tomarán medidas sujetas a sus respectivas legislaciones para eliminar obstáculos relacionados con las actividades turísticas de los agentes de viajes, mayoristas, operadores de excursiones, cadenas hoteleras, líneas aéreas y compañías de autobuses y navieras.

4. Las Partes establecerán las bases para una cooperación continua en materia de planificación, investigación y desarrollo de la infraestructura turística.

ARTICULO II

FACILITACION Y DOCUMENTACION

1. Las Partes facilitarán el intercambio turístico entre los dos países simplificando o eliminando, según sea apropiado, los requisitos de procedimientos y documentación.

2. Cada Parte facilitará la importación y exportación de documentos y materiales para la promoción turística, de acuerdo a lo previsto en sus respectivas legislaciones.

3. Las Partes promoverán la capacitación del personal en los puntos de entrada hacia sus respectivos países y en el resto de sus territorios, a efectos de que se dé un trato digno y cortés a los visitantes.

4. Ambas Partes facilitarán la entrada de expertos en el área del turismo, sobre la base de la reciprocidad.

5. Las dos Partes reconocen la necesidad de promover dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias administrativas, la salud y el bienestar de los visitantes del otro país, y facilitarán la información acerca de los servicios médicos disponibles.

ARTICULO III

TURISMO Y PROGRAMAS CULTURALES

1. Ambas Partes darán prioridad a la promoción turística en donde cada una haya identificado sus necesidades específicas, en particular en las áreas que sean culturalmente representativas de cada país.

2. Las Partes fomentarán una presentación objetiva y equilibrada de sus respectivas herencias históricas y socioculturales, y alentarán el respeto a la dignidad humana y a la preservación de los recursos culturales, arqueológicos y ecológicos.

3. Las dos Partes intercambiarán información acerca de instalaciones para espectáculos, exposiciones, convenciones y congresos en cada país.

ARTICULO IV

CAPACITACION TURISTICA

1. Las Partes fomentarán la cooperación entre expertos de ambos países, a fin de elevar el nivel de conocimiento y profesionalismo de aquellos involucrados en la promoción y el desarrollo del turismo.

2. Ambas Partes fomentarán el intercambio de información sobre planes, programas de estudio, sistemas y métodos para la preparación de maestros instructores en materias técnicas, especialmente en operación y administración hotelera.

ARTICULO V

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las dos Partes intercambiarán información específica respecto de la industria turística con que cada una cuenta para ofrecer al turismo nacional e internacional, así como sobre legislación, estadísticas y otras materias relacionadas con la actividad turística.

2. Ambas Partes intercambiarán información sobre la legislación vigente en cada uno de los dos países para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales como centros de atracción turística.

ARTICULO VI

CONSULTAS

1. Las Partes acuerdan que cuando sea conveniente, el turismo y los temas relacionados con las actividades turísticas serán tratados en consultas bilaterales a las que asistirán representantes de sus organizaciones oficiales de turismo. Estas reuniones se efectuarán en forma periódica, alternativamente en cada país. Siempre que sea posible, estas consultas se celebrarán conjuntamente con las reuniones de la Comisión Mixta Argentino-Canadiense.

2. El Gobierno de la República Argentina designa a la Secretaría de Turismo como su organismo responsable para la ejecución de este Convenio.

3. El Gobierno de Canadá designa al Ministerio de Expansión Regional Industrial (DRIE) como su organismo responsable para la ejecución de este Convenio.

ARTICULO VII

VIGENCIA

1. Este Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan comunicado por nota diplomática, el haber cumplido con sus respectivas formalidades.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor y será renovado tácitamente, a menos que una de las Partes dé aviso a la otra de su intención de darlo por terminado por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de su expiración.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español, francés e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE CANADA

Decreto 982/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.722, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.731

Apruébanse las Convenciones sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébanse la CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES y la CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA, aprobadas por la conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Viena (REPUBLICA DE AUSTRIA), el 26 de setiembre de 1986, que constan de DIECISIETE (17) artículos la primera Convención y de DIECINUEVE (19) artículos la segunda, y cuyos textos en fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Apruébase la siguiente declaración a ser formulada en el acto del depósito del instrumento de adhesión a la CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES en relación al artículo 11 relativo a Solución de Controversias:

"El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA declara que, conforme al párrafo 3 del artículo 11, no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo".

Art. 3º — Apruébanse las siguientes declaraciones a ser formuladas en el acto del depósito del instrumento de adhesión a la CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA:

En relación al artículo 8, relativo a Privilegios e Inmunidades:

"La REPUBLICA ARGENTINA declara, con respecto a cualquier otro Estado Parte que haya declarado conforme al párrafo 9 del artículo 8 que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3, que en sus relaciones con dicho Estado no se considera obligada en la misma medida indicada en la declaración de ese otro Estado Parte",

En relación al artículo 10, referido a Reclamaciones e Indeminizaciones:

"El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA declara conforme al párrafo 5 del artículo 10, que no se considera obligado por el párrafo 2 de dicho artículo".

En relación al artículo 13, relativo a Solución de Controversias:

"El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA declara, conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 13, que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,

TENIENDO EN CUENTA que para garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, si se producen,

DESEANDO fortalecer aún más la cooperación internacional para el desarrollo y la utilización seguros de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas,

TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre intercambio de información en esta esfera,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, a que se hace referencia en el párrafo 2 **infra**, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

2. Las instalaciones y actividades a que se refiere el párrafo 1 abarcan las siguientes:

a) cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté ubicado;

b) cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear;

c) cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos;

d) el transporte y almacenamiento de combustible nucleares o desechos radiactivos;

e) la fabricación, el uso, el almacenamiento, la evacuación y el transporte de radisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos; y

f) el empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

Artículo 2

Notificación e información

En caso de que se produzca un accidente nuclear especificado en el Artículo 1 (en adelante denominado "accidente nuclear"), el Estado Parte al que se hace referencia en ese Artículo:

a) notificará de inmediato, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo") a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y al Organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda;

b) suministrará prontamente a los Estados indicados en el apartado a), directamente o por conducto del Organismo, y al Organismo, la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados, como se especifica en el Artículo 5.

Artículo 3

Otros accidentes nucleares

Con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas, los Estados Parte podrán efectuar notificaciones en caso de accidentes nucleares distintos de los especificados en el Artículo 1.

Artículo 4

Funciones del Organismo

El Organismo:

a) informará inmediatamente a los Estados Parte, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes (en adelante denominadas "organizaciones internacionales") de toda notificación recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del Artículo 2; y

b) suministrará prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2.

Artículo 5

Información que ha de suministrarse

1. La información que ha de suministrarse en virtud del apartado b) del Artículo 2 comprenderá los siguientes datos, tal como disponga de ellos en el momento el Estado que dirija la notificación:

a) el momento, el lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear;

b) la instalación o actividad involucrada;

c) la causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;

d) las características generales de la liberación radiactiva, incluidas, en la medida en que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva;

e) información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesaria para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;

f) los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;

g) las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento;

h) el comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.

2. Esa información se suplementará a intervalos apropiados con nueva información pertinente sobre la evolución de la situación de emergencia, incluida su terminación previsible o efectiva.

3. La información recibida en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2 podrá utilizarse sin restricciones, salvo cuando el Estado Parte que dirija la notificación suministre esa información con carácter confidencial.

Artículo 6

Consultas

Todo Estado Parte que suministre información en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 2 responderá prontamente, en la medida de lo razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

Artículo 7

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Los Estados Parte comunicarán al Organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, cuáles son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de la notificación y la información a que se hace referencia en el Artículo 2. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia dentro del Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo mantendrá una lista actualizada de tales autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes, y la pondrá a disposición de los Estados

Parte y los Estados Miembros, y de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 8

Asistencia a Estados Parte

El Organismo, en conformidad con su Estatuto y a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares y limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 9

Acuerdos bilaterales y multilaterales

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Parte pueden considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales o multilaterales en relación con la materia de que trata la presente Convención.

Artículo 10

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención, o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte que haya formulado tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una

Artículo 12

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de setiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, tales organizaciones comunicarán al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 13

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 14

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

Artículo 15

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

Artículo 16

Depositario

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

a) cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;

c) toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con el Artículo 11;

d) toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el Artículo 13;

e) la entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y

f) toda denuncia que se haga con arreglo al Artículo 15.

Artículo 17

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de setiembre de mil novecientos ochenta y seis.

CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLOGICA

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,

TENIENDO EN CUENTA que, para asegurar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares, se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud encaminadas a impedir accidentes nucleares y a reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, en caso de que ocurran,

DESEANDO fortalecer más la cooperación internacional para el desarrollo y el uso seguros de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de la necesidad de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias,

TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en esta esfera,

TENIENDO EN CUENTA las actividades del Organismo Internacional de Energía Atómica en el desarrollo de directrices relativas a arreglos de ayuda mutua de urgencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el "Organismo"), en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, para facilitar pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radiactivas.

2. Para facilitar tal cooperación, los Estados Parte podrán convenir arreglos bilaterales o multilaterales o, cuando proceda, una combinación de ambos, para impedir o reducir al mínimo las lesiones y daños que pudieran resultar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

3. Los Estados Parte piden al Organismo que, actuando en el marco de su Estatuto, ponga su mejor empeño, en conformidad con las disposiciones de la presente Convención, en promover, facilitar y apoyar la cooperación entre Estados Parte prevista en la presente Convención.

Artículo 2

Prestación de asistencia

1. Si un Estado Parte necesita asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, ya sea que ese accidente o emergencia se origine o no dentro de su territorio, jurisdicción o control, podrá pedir tal asistencia de cualquier otro Estado Parte, directamente o por conducto del Organismo, así como asistencia del Organismo o, si procede, de otras organizaciones intergubernamentales internacionales (en adelante denominadas "organizaciones internacionales").

2. Todo Estado Parte que solicite asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de la asistencia solicitada y, de ser posible, suministrar a la parte que preste la asistencia la información que pueda ser necesaria para que esa parte determine la medida en que está en condiciones de atender la solicitud. En caso de que no sea posible para el Estado Parte solicitante especificar el alcance y el tipo de la asistencia requerida, el Estado Parte solicitante y la parte que preste la asistencia decidirán, en consulta, el alcance y el tipo de la asistencia necesaria.

3. Cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.

4. Los Estados Parte deberán, dentro de los límites de sus capacidades, identificar y notificar al Organismo los expertos, el equipo y los materiales con que se podría contar para la prestación de asistencia a otros Estados Parte en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, así como los términos sobre todo los términos financieros, en que podría prestarse dicha asistencia.

5. Todo Estado Parte podrá solicitar asistencia relacionada con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otro Estado Parte de personas afectadas por un accidente nuclear o emergencia radiológica.

6. El Organismo, en conformidad con su Estatuto y con lo dispuesto en la presente Convención, responderá a la solicitud de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica formulada por un Estado Parte o un Estado Miembro:

a) facilitando los recursos apropiados asignados a tales fines;

b) transmitiendo prontamente la petición a otros Estados y organizaciones internacionales que, según la información en poder del Organismo, puedan tener los recursos necesarios; y

c) si así lo pide el Estado solicitante, coordinando en el plano internacional la asistencia que de esta forma pueda resultar disponible.

Artículo 3

Dirección y control de la asistencia

A menos que se acuerde otra cosa:

a) la dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia será responsabilidad, dentro de su territorio, del Estado solicitante. La parte que preste asistencia deberá, cuando la asistencia comprenda personal, designar en consulta con el Estado solicitante la persona que estará a cargo del personal y el equipo suministrado por ella, y que ejercerá la supervisión operacional inmediata sobre dicho personal y equipo. La persona designada ejercerá tal supervisión en cooperación con las autoridades apropiadas del Estado solicitante;

b) el Estado solicitante proporcionará, en la medida de sus posibilidades, instalaciones y servicios locales para la correcta y efectiva administración de la asistencia. También garantizará la protección del personal, equipo y materiales llevados a su territorio por la parte

que preste asistencia, o en nombre de ella, para tal fin;

c) la propiedad del equipo y los materiales suministrados por cualquiera de las dos partes durante los períodos de asistencia no se verá afectada, y se asegurará su devolución;

d) el Estado Parte que suministre asistencia en respuesta a una solicitud formulada en conformidad con el párrafo 5 del Artículo 2 coordinará esa asistencia dentro de su territorio.

Artículo 4

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Cada Estado Parte comunicará al organismo y a otros Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo, sus autoridades competentes y punto de contacto autorizado para formular y recibir solicitudes de asistencia y para aceptar ofertas de asistencia. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia en el Organismo deberán estar disponibles permanentemente.

2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el párrafo 1.

3. El Organismo suministrará regularmente y en forma expedita a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales pertinentes la información a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

Artículo 5

Funciones del Organismo

En conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 y sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte piden al Organismo lo siguiente:

a) acopiar y difundir entre los Estados Parte y los Estados Miembros información acerca de:

i) los expertos, el equipo y los materiales que se podrían facilitar en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

ii) las metodologías, las técnicas y los resultados de investigación disponibles en materia de respuesta a accidentes nucleares o emergencias radiológicas;

b) prestar asistencia a todo Estado parte o Estado Miembro que la solicite, en relación con cualesquiera de las materias siguientes o cualesquiera otras materias apropiadas:

i) preparación tanto de planes de emergencia en caso de accidentes nucleares y emergencias radiológicas como de la legislación apropiada;

ii) desarrollo de programas apropiados para la capacitación del personal que haya de atender a los accidentes nucleares y emergencias radiológicas;

iii) transmisión de solicitudes de asistencia y de información pertinente en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

iv) desarrollo de programas, procedimientos y normas apropiados de vigilancia radiológica;

v) realización de investigaciones sobre la viabilidad de establecer sistemas apropiados de vigilancia radiológica;

c) facilitar a todo Estado Parte o Estado Miembro que solicite asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica recursos apropiados asignados a los fines de efectuar una evaluación inicial del accidente o emergencia;

d) ofrecer sus buenos oficios a los Estados Parte y Estados Miembros en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica;

e) establecer y mantener el enlace con organizaciones internacionales pertinentes con el fin de obtener e intercambiar información y datos pertinentes, y facilitar una lista de tales organizaciones a los Estados Parte, a los Estados Miembros y a las mencionadas organizaciones.

Artículo 6

Confidencialidad y declaraciones públicas

1. El Estado solicitante y la parte que preste asistencia deberán proteger el carácter confidencial de toda información confidencial que llegue a conocimiento de cualquiera de los dos en relación con la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica. Esa información se usará exclusivamente con el fin de la asistencia convenida.

2. La parte que preste la asistencia hará todo lo posible por coordinar con el Estado solicitante antes de facilitar al público información sobre la asistencia prestada en relación con un accidente nuclear o emergencia radiológica.

Artículo 7

Reembolso de los gastos

1. Cualquier parte que preste asistencia podrá ofrecer la asistencia sin gastos para el Estado solicitante. Al considerar la posibilidad de ofrecer asistencia sobre esa base, la parte que preste asistencia deberá tener en cuenta:

a) la naturaleza del accidente nuclear o emergencia radiológica;

b) el lugar de origen del accidente nuclear o emergencia radiológica;

c) las necesidades de los países en desarrollo;

d) las necesidades particulares de los países sin instalaciones nucleares; y

e) cualesquiera otros factores pertinentes.

2. Cuando la asistencia se preste total o parcialmente sobre la base del reembolso, el Estado solicitante reembolsará a la parte que preste asistencia los gastos contraídos a causa de los servicios prestados por personas u organizaciones que actúen en nombre de la misma, y todos los gastos vinculados con la asistencia en la medida que dichos gastos no sean sufragados directamente por el Estado solicitante. A menos que se acuerde otra cosa, el reembolso se hará efectivo con prontitud después de que la parte que preste asistencia haya presentado su petición de reembolso al Estado solicitante, y, respecto de gastos distintos de los gastos locales, será libremente transferible.

3. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo 2, la parte que preste asistencia podrá en cualquier momento renunciar al reembolso o acceder a su aplazamiento, en todo o en parte. Al considerar tales renuncias o aplazamientos, las partes que presten asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 8

Privilegios, inmunidades y facilidades

1. El Estado solicitante concederá al personal de la parte que preste asistencia y al personal que actúe en nombre de ella los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones de asistencia.

2. El Estado solicitante concederá los siguientes privilegios e inmunidades al personal de la parte que preste asistencia, o al personal que actúe en nombre de ella, cuyos nombres hayan sido debidamente notificados al Estado solicitante y aceptados por éste:

a) inmunidad de prisión, detención y proceso judicial, incluida la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado solicitante, por actos u omisiones en el cumplimiento de sus deberes; y

b) exención de impuestos, derechos u otros gravámenes, excepto aquellos que normalmente están incorporados en el precio de las mercancías o que se pagan por servicios prestados, en relación con el desempeño de sus funciones de asistencia.

3. El Estado solicitante:

a) concederá a la parte que preste asistencia la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes referentes al equipo y bienes llevados al territorio del Estado solicitante por la parte que preste asistencia con el fin de la asistencia; y

b) concederá inmunidad de embargo, secuestro o requisa de tales equipo y bienes.

4. El Estado solicitante asegurará la devolución de tales bienes y equipo. Si lo pide la parte que preste asistencia, el Estado solicitante adoptará disposiciones, en la medida que ello le sea posible, para la necesaria descontaminación, antes de su devolución, del equipo recuperable que se haya utilizado en la asistencia.

5. El Estado solicitante facilitará la entrada en su territorio nacional, la permanencia en él y la salida del mismo, del personal cuyos nombres se hayan notificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 y del equipo y los bienes que se utilicen en la asistencia.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obligará al Estado solicitante a conceder a sus nacionales o residentes permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes.

7. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades en virtud del presente Artículo tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado solicitante. También tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado solicitante.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los derechos y obligaciones correspondientes a privilegios e inmunidades concedidos en virtud de otros acuerdos internacionales o de las reglas del derecho internacional consuetudinario.

9. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 y 3.

10. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 9 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 9

Tránsito de personal, equipo y bienes

Cada Estado parte, a petición del Estado solicitante o de la parte que preste asistencia, procurará facilitar el tránsito a través de su territorio del personal, equipo y bienes debidamente reseñados en la correspondiente notificación que se utilicen en la asistencia, para que entren y salgan del Estado solicitante.

Artículo 10

Reclamaciones e indemnización

1. Los Estados Parte cooperarán estrechamente a fin de facilitar la solución de demandas judiciales y reclamaciones en virtud de este Artículo.

2. A menos que se acuerde otra cosa, respecto de toda muerte o lesión a personas, o de todo daño o pérdida de bienes, o de daños al medio ambiente causados en el territorio de un Estado solicitante o en cualquier otra zona bajo su jurisdicción o control durante la prestación de la asistencia solicitada, el Estado solicitante:

a) no presentará ninguna demanda judicial contra la parte que suministre asistencia ni contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

b) asumirá la responsabilidad de atender a las reclamaciones y demandas judiciales presentadas por terceros contra la parte que suministre asistencia o contra personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre;

c) considerará exenta de responsabilidad respecto de las reclamaciones y demandas judiciales a que se refiere el apartado b), a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre; y

d) indemnizará a la parte que suministre asistencia o a las personas u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, en los siguientes casos:

i) muerte o lesión de personal de la parte que suministre asistencia o de personas que actúen en su nombre;

ii) pérdida o daño de equipo o materiales no fungibles relacionados con la asistencia;

salvo en casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

3. Las disposiciones del presente Artículo no impedirán la indemnización prevista en virtud de cualquier acuerdo internacional o ley nacional de cualquier Estado, que sea aplicable.

4. Ninguna de las disposiciones de este Artículo obligará al Estado solicitante a aplicar el párrafo 2 del Artículo en todo o en parte a sus nacionales o residentes permanentes.

5. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar:

a) que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2;

b) que no aplicará el párrafo 2 del presente Artículo, en todo o en parte, en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

6. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración en conformidad con el párrafo 5 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 11

Terminación de la asistencia

El Estado solicitante, o la parte que suministre asistencia, podrá en cualquier momento, después de consultas apropiadas y notificación por escrito, pedir la terminación de la asistencia recibida o prestada en virtud de la presente Convención. Una vez que se formule tal petición, las partes interesadas se consultarán para disponer la conclusión correcta de la asistencia.

Artículo 12

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Parte en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 13

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Parte, o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.

2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Parte no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención, o al adherirse a la misma, todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el párrafo 2, con respecto a un Estado Parte para el cual esté vigente tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 14

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia,

representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986, respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor, la presente Convención entrará en vigor para ese Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este Artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.

b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Al depositar su instrumento de adhesión, cada una de tales organizaciones comunicará al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.

d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 15

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 16

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Parte.

2. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Parte en Viena y Nueva York.

3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

Artículo 17

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

Artículo 18

Depositario

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.

2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Parte y a todos los demás Estados:

a) cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda;

b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente a la presente Convención o a un protocolo de enmienda;

c) toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con los Artículos 8, 10 y 13;

d) toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el Artículo 15;

e) la entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y

f) toda denuncia que se haga con arreglo al Artículo 17.

Artículo 19

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Parte y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 14.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de setiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Decreto 983/89

Bs. As., 8/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.731, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROGRAMA DE EMERGENCIA SOCIAL

Ley Nº 23.740

Créase una Contribución Solidaria con destino a su financiamiento. Sujetos obligados. Excepciones.

ARTICULO 1º — Créase una Contribución Solidaria con destino al financiamiento de un Programa de Emergencia Social.

Quedan obligados a cumplimentar la Contribución Solidaria los sujetos que se indican a continuación:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país;

b) Las sucesiones indivisas radicadas en el país, en los casos en que el último domicilio del causante hubiera estado ubicado en el país hasta el momento en que se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad;

c) Los comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Están excluidas de la obligación prevista en este artículo:

a) Las personas o entidades, según corresponde, a que se refieren los incisos e), f), g), j), m) y v) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones en tanto se cumplan todos los recaudos previstos en dichas disposiciones.

b) Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016 por la parte proporcional de los ingresos determinados conforme a lo establecido en esta ley que corresponda a los fiscos nacionales o provinciales y municipales, calculados en función a la participación de éstos en el capital de dichos entes.

ARTICULO 2º — La Contribución Solidaria se determinará sobre la base de los ingresos obtenidos en el año 1988 por los responsables del artículo anterior, provenientes de ventas, locaciones de bienes, locación de servicios y locación de obras, sobre bienes muebles e inmuebles y servicios en general ya sea que se trate de ingresos obtenidos en el mercado interno o en el externo.

ARTICULO 3º — Para la determinación del monto de los ingresos, los importes correspondientes a cada uno de los meses del año 1988 se actualizarán aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Se tomará como base de actualización el índice de precios de junio de 1989.

ARTICULO 4º — Del monto total de las operaciones se deducen las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres. Los impuestos al Valor Agregado, Internos, incluida la sobretasa de la ley 23.550, de combustibles líquidos derivados del petróleo, Fondo Nacional de Autopistas de la ley 19.408 y sus modificaciones, Fondo Nacional del Tabaco de la ley 19.800 y sus modificaciones, impuestos sobre los Ingresos Brutos que rigen en cada jurisdicción, no integrará el monto de las operaciones a que alude este artículo. También los ingresos provenientes de ventas de bienes de uso.

ARTICULO 5º — En los supuestos que a continuación se detallan la base de ingresos a que se refiere el artículo 3º, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1. Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base del cálculo estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones pasivas y activas devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En los casos de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre precio de compra y el de venta.

2) Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará como base de cálculo la que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, de pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

3) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación de operaciones de naturaleza análoga, la base del cálculo estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales de esta ley.

4) En los casos de operaciones de préstamo en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean contempladas por la ley 21.526, la base del cálculo será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior establecido por el Banco de la Nación Argentina para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base de cálculo.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos por parte de pago de unidades nuevas, la base de cálculo será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

5) Para las agencias de publicidad, la base está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

6) La base de cálculo estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores;

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos y especialidades medicinales;

d) Compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 6º — No corresponderá efectuar la Contribución Solidaria cuando:

a) Para la actividad agropecuaria, el monto de las operaciones actualizadas realizadas en 1988 sea igual o inferior a TRESCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 300.000.000);

b) Para el resto de las actividades gravadas, cuando el monto de las operaciones actualizadas en el mencionado período sea igual o inferior a CUATROCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 400.000.000).

ARTICULO 7º — Para la determinación del monto de la Contribución Solidaria, se aplicará la siguiente escala:

INGRESO			TRIBUTARAN	
DE MAS DE ₳	HASTA ₳	MONTO FIJO	MAS EL	S/EXCEDENTE
———	300.000.000	———	———	———
300.000.000	1.000.000.000	———	0,5 %	———
1.000.000.000	1.500.000.000	5.000.000	0,6 %	1.000.000.000
1.500.000.000	2.000.000.000	8.000.000	0,8 %	1.500.000.000
2.000.000.000	2.250.000.000	12.000.000	1,1 %	2.000.000.000
2.250.000.000	2.500.000.000	14.750.000	1,25 %	2.250.000.000
2.500.000.000	2.750.000.000	17.875.000	1,50 %	2.500.000.000
2.750.000.000	3.000.000.000	21.625.000	1,75 %	2.750.000.000
3.000.000.000	y más	26.000.000	2,00 %	3.000.000.000

Para la venta minorista de artículos comestibles el importe de la presente escala se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

Los montos efectivamente ingresados por las empresas al Fondo de Emergencia para Medicamentos descripto en el Decreto 422 del 3 de agosto de 1989, serán considerados pagos a cuenta de la Contribución Solidaria creada por la presente ley, y sólo serán reintegrados en los términos de la misma en lo que exceda el porcentaje del CUATRO POR CIENTO (4 %), comprometido voluntariamente a la situación de emergencia existente conforme al decreto referido.

ARTICULO 8º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º quedarán excluidos de la obligación de integración de la contribución, cuando en el curso de los períodos anuales 1988 a 1989 y previo al vencimiento de las cuotas del artículo 9º, se configure alguna de las siguientes situaciones:

1) Declaración de quiebra de la empresa;

2) Pérdida de una proporción superior al 60 % del capital de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal 1987 de conformidad con las disposiciones de las leyes de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, sin considerar las exenciones que las mismas establecen.

3) Incapacidad sobreviniente o desempleo del titular de los ingresos.

4) Pérdida de una proporción superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los ingresos que deban computarse de acuerdo con lo dispuesto con esta ley.

ARTICULO 9º — La integración de la contribución solidaria se realizará en cinco cuotas iguales cuyos vencimientos operarán dentro de los TREINTA (30), SESENTA (60), NOVENTA (90), CIENTO VEINTE (120), y CIENTO CINCUENTA (150) días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente ley. El importe de cada una de las cuotas se actualizará conforme a la variación operada en los precios mayoristas, nivel general, del Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando como base el índice del mes de julio de 1989 y el mes anterior al vencimiento de la respectiva cuota.

Para los supuestos de las actividades gravadas por el inciso a) del artículo 6º, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará los plazos y cuotas de la integración de la Contribución Solidaria de acuerdo a la época de la respectiva recolección de frutos y productos de cada zona, agropecuaria.

ARTICULO 10. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del presente régimen quedando facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial, sobre requisitos, formas, plazos, y demás condiciones que deberán ser observadas por los obligados.

En todo lo no previsto en esta ley, serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 11. — Por el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas integradas, el Tesoro Nacional emitirá Títulos de Contribución Solidaria que tendrán las siguientes características:

a) Serán nominativos y transferibles por endoso.

b) Se amortizarán en diez cuotas semestrales iguales y consecutivas, cuyo primer vencimiento operará el 15 de enero de 1991.

c) El valor original del título se actualizará conforme a la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general entre el mes en que se verifique el vencimiento de la quinta cuota de integración y el mes anterior al vencimiento de cada una de las cuotas de amortización, no devengando interés.

d) La tenencia del título, como su transferencia estará exenta de todo impuesto nacional, incluido el que grava los beneficios eventuales.

El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante de las sumas integradas será computable, a partir del 15 de enero de 1991, como crédito fiscal intransferible. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta disposición determinando a qué impuestos puede ser aplicado, en qué magnitud y plazos y la forma de actualización que será similar a la prevista en el primer párrafo dando prioridad en la aplicación a los impuestos vinculados a la renta.

ARTICULO 12. — Ratifícanse los artículos 1º, 14, 15, 16 y 17 del Decreto 400/89 del Poder Ejecutivo nacional. Modifícase, en el artículo 3º, segunda parte del mismo, la expresión: "e integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Salud y Acción Social", por "los senadores nacionales del distrito y dos (2) diputados nacionales, uno por la representación en el distrito de mayor número y el otro por el que le siga en número. En caso de ausencia de los legisladores

nacionales designados, podrán ellos nominar para su reemplazo a otro legislador nacional o provincial".

Se suprime el párrafo tercero referido al Consejo de Emergencia local.

A los fines del artículo 4º del Decreto 400/89, dentro de cada núcleo conviviente deberá otorgarse prioridad a la mujer para la titularidad del beneficio, siempre que ello fuere posible.

ARTICULO 13. — Los adelantos efectuados por el Tesoro Nacional a la cuenta especial creada por el artículo 14 del Decreto aludido, serán integrados al mismo, al producirse la percepción por parte del fisco de los recursos financieros establecidos por la presente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir al Presupuesto Nacional, las modificaciones emergentes del dictado de la presente ley. Los presupuestos de los ejercicios subsiguientes incluirán en forma discriminada y específica la deuda por capital y por actualización monetaria que corresponda afrontar en el año a que pertenezcan y de la misma forma, la que corresponda a los ejercicios subsiguientes hasta su total cancelación.

ARTICULO 14. — Los recursos originados por la Contribución Solidaria se asignarán a los siguientes destinos:

a) Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación: NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) a la Cuenta Especial: "Fondo Solidario Nacional", creado por el artículo 14 del Decreto 400/89, ratificado por el artículo 12 de la presente ley, para el financiamiento de la emergencia.

b) Ministerio del Interior de la Nación: UNO POR CIENTO (1 %) para atender emergencias sociales en las provincias.

El NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) previsto en el inciso a) será distribuido de la forma siguiente:

1) El CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) a las provincias, en las proporciones indicadas en el artículo 4º de la ley 23.548 en bonos de solidaridad.

2) El CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42 %) a la Nación, la que atenderá otros requerimientos de las provincias, así como también los de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El porcentaje que corresponda a la Nación podrá asignarse al bono de solidaridad o a apoyar los programas de asistencia materno-infantil, de asistencia sanitaria, de emergencia hospitalaria, de comedores escolares e infantiles, de promoción de cobertura habitacional, y de promoción social.

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar los casos en los cuales se exija como contraprestación por el beneficio del bono solidario trabajo a prestar por el beneficiario.

ARTICULO 16. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reducir con carácter general las alícuotas de la escala que figura en el artículo 7º hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), para aquellas actividades agrícolas y ganaderas con elevado monto de facturación y reducido nivel de utilidad bruta sobre ventas.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 987/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.740, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio Erman González.

AUXILIARES DE LA ODONTOLOGIA

Ley Nº 23.752

Disposiciones a las que se ajustará el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental. Ambito de aplicación.

Sancionada: Setiembre 29 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — En la Capital Federal y en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — A los efectos de esta ley considérase ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental, a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo especificas indicaciones del profesional odontólogo.

Art. 3º — Los técnicos en prótesis dental podrán desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca, ni prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

Art. 4º — Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental las personas que posean título otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas por el Estado nacional previa inscripción de los mismos en la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Art. 5º — Será requisito indispensable para la inscripción en los cursos universitarios que otorguen el título habilitante, la presentación del certificado que acredite la conclusión de los estudios secundarios.

Art. 6º — Establécese para toda academia o instituto de enseñanza no universitaria que promueva cursos de aprendizaje de técnicos en prótesis dental o equivalentes, la obligación de advertir fehacientemente a todo alumno o postulante, que ni la enseñanza impartida ni el certificado que otorguen, habilitan para ejercer y tampoco son válidos para obtener la matrícula.

Art. 7º — Los técnicos en prótesis dental deberán llevar un registro en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes órdenes de trabajo suscritas por los odontólogos.

Art. 8º — Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente ley se denominarán "laboratorios de prótesis dental", y deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social y sujetos a su fiscalización y control.

Art. 9º — En los laboratorios de prótesis dental no podrá haber, bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en el título VIII de la ley 17.132.

Art. 10. — Por esta única vez, todos aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando la actividad propia de la profesión de técnico en prótesis dental y certifiquen una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la misma, tandrán un plazo de seis (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia rendido ante una mesa examinadora, conforme la reglamentación que se dicte. Este plazo de seis (6) meses comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma reglamentaria.

Art. 11. — Serán aplicables a los técnicos en prótesis dental las disposiciones generales de la ley 17.132 que no se opongan a la presente.

Art. 12. — Derógase el capítulo VII del título VII de la ley 17.132 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO H. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Alberto J. B. Iribarne.

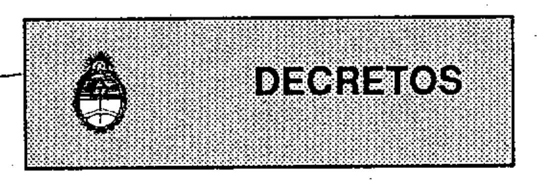
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 990/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.752, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio Erman González.



SERVICIO EXTERIOR

Decreto 977/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/10/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA concedió el placet de estilo al señor D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE AUSTRIA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 978/89

Asígnase a un Asesor "ad honorem" rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 6/10/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las funciones asignadas al doctor D. Aldo Antonio DADONE justifica la medida propuesta, a la que se encuentra facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo prescripto en el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnásele al señor Asesor "ad honorem", Categoría 24, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Aldo Antonio DADONE (M. I. Nº 6.687. 319) el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario durante su intervención en las negociaciones en materia pesquera en el Atlántico Sur.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 986/89

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/10/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CUBA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de CUBA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Carlos OLIMA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DOMINICANA a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CUBA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan Carlos OLIMA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 991/89

Déjase sin efecto el nombramiento dispuesto por Decreto Nº 1001/89.

Bs. As., 6/10/89

VISTO el expediente nº 73.031/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que de los citados actuados surge que aún no se ha habilitado la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA —PROVINCIA DE RIO NEGRO—

Que por Decreto nº 1001 del 4 de julio de 1989 el doctor Ernesto Rubén IGLESIA HUNT fue designado Juez de la citada Cámara.

Que por la razón apuntada el doctor IGLESIA HUNT no asumió el cargo y continuó desempeñándose como JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA —PROVINCIA DE RIO NEGRO—.

Que en virtud de haber sido nombrado Vocal del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO el doctor IGLESIA HUNT presentó su renuncia al cargo de JUEZ FEDERAL, la que le fue aceptada por Decreto nº 613 de fecha 28 de agosto de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto nº 1001 de fecha 4 de julio de 1989, en virtud del cual el doctor Ernesto Rubén IGLESIA HUNT fuera designado JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA —PROVINCIA DE RIO NEGRO—

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 996/89

Designación de su titular.

Bs. As., 6/10/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION al señor Doctor Carlos Alfredo GARCIA (M. I. Nº 6.457.272).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 997/89

Desígnase Subsecretario "E" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

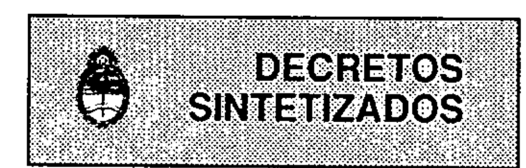
Bs. As., 6/10/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO "E" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Hugo Alfredo ANZORREGUY (D. N. I. Nº 4.273.429), en reemplazo del Doctor D. Carlos Lorenzo CAÑON (D. N. I. Nº 5.316.476).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 919

Bs. As., 2/10/89

Encomiéndase al Ministerio de Economía el ejercicio de la representación del Estado Nacional, por intermedio de los letrados que oportunamente designe, en todas las acciones judiciales promovidas o que promuevan en el futuro, agentes o ex-agentes de la Presidencia de la Nación (Jurisdicción 20) en las que el objeto de la demanda sea el cobro de haberes por la presunta indebida liquidación de los suplementos que contemplaba el Decreto Nº 2558/76 y sus modificatorios.

Dec. 920

Bs. As., 2/10/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1988 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 106 - Dirección General Impositiva - Atención de Gastos Originados en la recaudación Impositiva de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda y la Distribución Analítica por proyectos, del crédito correspondiente al Inciso 42 - Construcciones, del Presupuesto de la Dirección General Impositiva vigente, referido al Plan de Trabajos Públicos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda - Programa 003 - Recaudación y Fiscalización de Impuestos.

Dec. 921

Bs. As., 2/10/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1988 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda, Programa 005 - Renta y Contralor Aduanero; el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 506 - Administración Nacional de Aduanas - Servicios Especiales Aduaneros, dependiente del Programa 005 - Renta y Contralor Aduanero, de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda y el Plan Analítico de Trabajos Públicos vigente, en la parte correspondiente del Programa 005 - Renta y Contralor Aduanero dependiente de la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda.

Dec. 924

Bs. As., 2/10/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el Cálculo de Recursos de la Administración Central y de Cuentas Especiales y el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación.

Dec. 925

Bs. As., 2/10/89

Adscríbese a partir de la fecha del presente, y por el término de 365 días, al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, a la funcionaria, Categoría 24, Coordinador Asuntos Especiales, de la Unidad Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa del Ministerio de Economía, Dra. María Estela Cáceres Monie.

Dec. 940

Bs. As., 4/10/89

Exímese del pago del derecho de importación, del arancel consular, de la tasa de estadística, comprobación y servicios portuarios, de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (Gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) que gravaren las importaciones para consumo de la mercadería de origen español que por valor de US$ 100.000.000 ingresará al país con financiación del Fondo de Ayuda al Desarrollo otorgada en condiciones concesionales por el Gobierno Español en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Económico suscripto como parte del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y España, firmado en Madrid, el 3/6/88 y ratificado por la Ley Nº 23.670. La franquicia que se otorga queda condicionada a que los equipos y bienes de capital sean afectados a la realización de los programas a efectuarse en cumplimiento del Tratado precedentemente citado. La Secretaría de Industria y Comercio Exterior será la Autoridad de Aplicación y otorgará la documentación pertinente para acreditar ante quien corresponda la eximición expresada anteriormente.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dec. 654

Bs. As., 1/9/89

Apruébase para el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Unidad Ministro - la Planta no Permanente de Personal Transitorio, a ocupar durante los ejercicios 1989/1990. Modifícase la distribución de cargos y horas de cátedra correspondiente al inciso 11 - Personal, aprobada por Decreto Nº 2048/88.

Dec. 655

Bs. As., 1/9/89

Apruébanse los Anexos IIIa y IIIb, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete, correspondientes a las Unidades Ministro y Secretario de Coordinación y Planificación del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Direcciones Generales y Dirección Nacional, dependientes de esta última. Reemplázase la distribución de cargos y horas cátedra aprobada como consecuencia de la Ley 23.659, por Decreto Nº 2048/88. Exceptúase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por el término de 90 días a partir de la fecha del presente, de la prohibición establecida en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 930/85, modificado por Decreto 2326/85, como así también de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto Nº 2043/80, a los efectos de las promociones y designaciones que pudieran corresponder. Deróganse los Anexos IIIa, IIIb y IV aprobados en la Resolución MOySP Nº 287/87.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 895

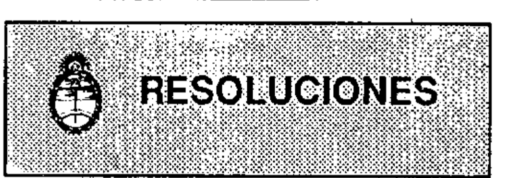
Bs. As., 2/10/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 020 - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles - Jurisdicción 77 - Secretaría de Seguridad Social.

Dec. 896

Bs. As., 2/10/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al año 1988 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Organismo 024 - Dirección Nacional de Recaudación Previsional, de la Jurisdicción 77, Secretaría de Seguridad Social.



Ministerio de Economía

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 233/89

Déjase sin efecto la suspensión dispuesta en el art. 1º del Decreto Nº 1506/84 en el caso de inversiones italianas tramitadas al amparo del Tratado aprobado por la Ley Nº 23.591.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 20.692/89, la Ley 23.591, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley se aprueba el Tratado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA para la creación de una relación asociativa particular firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 y el Acta anexa de la misma fecha.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Acta citada prevé que el Gobierno Argentino garantizará a las inversiones italianas realizadas en el marco de este Programa, la libre repatriación de capitales y la transferencia de las utilidades, derogando las restricciones vigentes en la materia.

Que por tal motivo corresponde hacer uso de las facultades contempladas en el artículo 3º del Decreto Nº 1506/84 sólo en lo relativo a los inversores que hubieren efectuado su inversión con arreglo al Tratado mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la suspensión dispuesta en el artículo 1º del Decreto Nº 1506/84 del 18 de mayo de 1984 para la transferencia de utilidades y repatriación de la inversión, en el caso de inversiones italianas tramitadas al amparo del Tratado aprobado por la Ley 23.591

Art. 2º — La previsión contenida en el artículo 1º no será aplicable a los aportes de capital realizados al amparo del régimen de capitalización de la deuda externa argentina regulado por la Resolución M.E. Nº 922 de 15 de octubre de 1987 y normas complementarias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2397/89

Apruébanse las modificaciones a los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático y Numérico.

Bs. As., 6/10/89

VISTO la Resolución Nº 600/89 —BANA Nº 62/89—, y

CONSIDERANDO:

Que en su ANEXO III se establecen las normas para la confección y mantenimiento de los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia:

Que la Resolución Nº 1620/89 —BANA Nº 136/89— modifica los períodos de publicación, extendiéndolos a TRES (3) meses;

Que como consecuencia de lo indicado, corresponde en esta oportunidad proceder a su actualización;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso 1) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las modificaciones a los "Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia por Indice Temático", reemplazando las páginas 1, 2, 4, 11, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 29, 32, 33, 35, 37 y 38 del mismo, y "Numérico de Resoluciones en Vigencia", actualizados al 1º de Octubre de 1989, que se adjuntan a la presente y reemplazan los aprobados por el ANEXO VII de la Resolución Nº 600/89.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin Anexos en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3057/89

Impuesto Nacional de Emergencia Sobre las Ventas de Productos Agropecuarios. Ley Nº 23.667. Resolución General Nº 3018. Su modificación.

Bs. As., 9/10/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 3018 se instrumentó un régimen de retención y/o percepción aplicable a los fines de la determinación e ingreso del impuesto nacional de emergencia sobre las ventas de productos agropecuarios creado por la Ley Nº 23.667.

Que diversas inquietudes puestas de manifiesto por distintas entidades representativas de la actividad agropecuaria hacen aconsejable modificar las normas que reglan determinados aspectos del tratado régimen.

Que en tal sentido, se considera razonable asignar a los consignatarios directos de hacienda la responsabilidad de actuar como agentes de retención del gravamen, precisando las normas a cumplimentar por parte de los mismos atento las características operativas que se verifican en las enajenaciones de productos pecuarios realizadas con su intervención.

Que, asimismo, razones de administración tributaria hacen aconsejable para una correcta aplicación del sistema instaurado, modificar la oportunidad en que corresponde cumplimentar el ingreso de la retención, en aquellos casos en que se documente la obligación de pago por entrega de productos agropecuarios alcanzados por el gravamen.

Que, al propio tiempo, corresponde reglar la situación vinculada con las operaciones de canje de productos agropecuarios no reguladas por la Junta Nacional de Granos, estableciendo a dicho fin el criterio aplicable para la valuación de los productos a los fines de la determinación del gravamen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 8º y 13 de la Ley Nº 23.667.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3018, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ART. 3º — Las empresas frigoríficas y establecimientos faenadores en las operaciones de faena que realicen por cuenta y orden de terceros deberán requerir de dichos sujetos —con carácter previo a la prestación del servicio—, copia del comprobante que acredite el ingreso del gravamen, excepto cuando los aludidos terceros:

1. revistan el carácter de consignatarios directos de hacienda, inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes. En tal supuesto, las empresas frigoríficas y establecimientos faenadores exigirán a los precitados consignatarios la presentación de la nota indicada en el punto 3 del artículo 6º.

2. acrediten haber adquirido el ganado con intervención de consignatarios de hacienda inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, mediante la entrega de la copia de las facturas emitidas por dichos intermediarios en la que deberá constar el importe de la retención del gravamen establecido por la Ley Nº 23.667.

De no verificarse lo previsto en el párrafo anterior, las empresas y establecimientos faenadores se encuentran obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones de faena que realicen en sus plantas".

2. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ART. 4º — A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, la alícuota del gravamen se aplicará sobre los importes de las adquisiciones de ganado efectuadas por los terceros, conforme a los comprobantes de compra que éstos deberán exhibir a los agentes de percepción.

En caso de no exhibirse los correspondientes comprobantes de compra, a los fines de la determinación de la suma a percibir la base imponible será la que surja de adicionar al importe que resulte de considerar los valores índices por cada clasificación determinados y publicados semanalmente por la Junta Nacional de Carnes, para el cálculo de la contribución con destino a ese Organismo, a la fecha en que se realice la matanza y/o faena de los animales y el importe atribuido por las partes a los subproductos resultantes de las operaciones de faena.

Asimismo, la sumatoria de los importes indicados precedentemente deberá ser aplicada cuando las sumas consignadas en las facturas de compra resulten inferiores a dicha sumatoria".

3. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ART. 6º — Los consignatarios directos de hacienda inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes, en su carácter de agentes de retención del gravamen deberán cumplimentar —por las enajenaciones de hacienda realizadas con su intervención— las siguientes normas:

1. la base imponible para la retención del gravamen surgirá de considerar los importes atribuibles a venta de carne y subproductos;

2. la retención se practicará sobre los pagos que se efectúen a los productores agropecuarios;

3. presentar ante la empresa frigorífica o el establecimiento faenador de que se trate, previamente a la prestación del servicio de faena, nota en la cual deberá constar:

3.1. apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.);

3.2. número de inscripción en la Junta Nacional de Carnes como consignatarios directos de hacienda;

3.3. apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o su condición de no inscripto, del productor;

3.4. número de tropa, guía, cantidad de cabezas discriminadas por clasificación y fecha de faena;

3.5. firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 in fine del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones".

4. Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"ART. 7º — Las empresas frigoríficas y establecimientos faenadores al realizar la matanza y/o faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino y equino, quedan obligados a efectuar en la misma fecha una liquidación en la que consten los siguientes datos:

1. fecha de faena y número de liquidación;

2. apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, del usuario;

3. número de inscripción en la Junta Nacional de Carnes del usuario, de corresponder;

4. número de tropa, guía y cantidad de cabezas discriminadas por clasificación;

5. valor índice determinado por la Junta Nacional de Carnes por cada clasificación;

6. valores parciales resultantes de multiplicar la cantidad de cabezas por los valores índices de cada clasificación y valor total;

7. valor asignado a los subproductos;

8. valor correspondiente a los comprobantes de compra exhibidos por los terceros;

9. monto del gravamen a percibir del usuario".

5. Sustitúyese el último párrafo del artículo 8º por el siguiente:

"A los fines previstos en este artículo, los agentes de retención deberán ingresar las retenciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º".

6. Incorpórase en el artículo 17, como punto 4, el siguiente:

"4. Utilicen granos como medio de pago de sus adquisiciones (v. gr. insumos, bienes de uso, trabajos de recolección de cosechas, laboreos de la tierra, etc.). Lo dispuesto precedentemente no comprende a las operaciones de canje de granos por insumos regladas por la Junta Nacional de Granos.

A tal efecto la base imponible será la que surja de considerar el precio de plaza del grano para el día en que se produzca la tradición o entrega del mismo, el cual no podrá ser inferior al vigente en el mercado en que el productor realiza normalmente sus operaciones".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3058/89

Impuesto Nacional de Emergencia Sobre las Ventas de Productos Agropecuarios. Ley Nº 23.667. Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones. Normas complementarias.

Bs. As., 9/10/89

VISTO el régimen instaurado por la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a una prudente y objetiva evaluación de particulares aspectos operativos y a razones de técnica legislativa, se considera conveniente —sin desvirtuar la esencia del régimen retentivo establecido por la citada resolución general— precisar la aplicación del mismo en determinadas operaciones, facilitando consecuentemente el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al impuesto nacional de emergencia sobre las ventas de productos agropecuarios creado por la Ley Nº 23.667.

Que, por otra parte, a efectos de evitar equívocas interpretaciones, se estima conveniente delimitar la base imponible para las operaciones de venta de granos instrumentadas en formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos, como asimismo reglar el procedimiento aplicable respecto de aquellas reguladas por dicho Organismo, consistentes en compras anticipadas y extensión de certificados de canje por determinados insumos.

Que, asimismo, corresponde atender a las particulares condiciones de liquidación de operaciones y a los sistemas de facturación y registración aplicados por determinados agentes de retención del gravamen frente a las normas que, respecto del alcance del término "pago", establece el artículo 16 de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones.

Que, a los fines de dinamizar los aspectos administrativos vinculados con la actuación en carácter de agentes de retención de los intermediarios —inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes o de Granos—, se entiende razonable posibilitar la sustitución del comprobante a extender al sujeto pasible de la retención, por la documentación que habitualmente emitan los aludidos intermediarios.

Que, al propio tiempo, resulta procedente a los fines de asegurar el respectivo crédito fiscal, reglar la actuación que compete al sujeto pasible de la retención cuando el sujeto obligado a practicarla omita su cumplimiento.

Que, atendiendo a razones de buena administración operativa interna relacionadas con la información que debe ser suministrada mediante el formulario de declaración jurada Nº 425, se considera conveniente —con carácter de transición— desagregar la misma para aquellos casos en que se hubiera procedido a documentar la operación gravada.

Que, además, corresponde instrumentar la extensión de un comprobante —liberatorio de responsabilidad del impuesto— a los adquirentes o contrapartes involucrados en las operaciones, para los casos específicos en que dichos sujetos no revistan el carácter de agentes de retención, atento las obligaciones que competen al productor.

Que, con la finalidad de posibilitar la correcta observancia de la obligación de informar las retenciones y/o percepciones practicadas y los ingresos directos realizados, se estima necesario establecer el plazo hasta el cual las presentaciones correspondientes a los formularios de declaración jurada Nros. 425 y 426, por el mes de junio de 1989, serán consideradas como cumplimentadas en término.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 8º y 13 de la Ley Nº 23.667.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — En las operaciones de ventas de granos o en las de canje de los mismos por insumos (v. gr.: gas oil, fertilizantes, etc.) — realizadas de acuerdo con lo reglado por la Junta Nacional de Granos—, la retención prevista en la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, deberá ser practicada en oportunidad de concretarse la entrega del grano y efectuarse la liquidación respectiva.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, la base imponible será aquella que surja de considerar el precio de plaza del grano de que se trate para el día en que se liquide la operación, el cual no podrá ser inferior al vigente en el mercado en que el productor realiza habitualmente sus operaciones.

Art. 2º — De tratarse de operaciones de enajenación de granos instrumentadas en formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos, la base imponible para la determinación del impuesto estará constituida por el "Importe Bruto" de la operación a que se refieren los aludidos formularios.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16 de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, cuando de conformidad a las condiciones de liquidación de operaciones aplicadas por determinados agentes de retención, como así también a los sistemas de facturación y registración utilizados por dichos sujetos, se acrediten en cuenta corriente importes gravados con el tributo, no resultando disponibles los mismos sino hasta el vencimiento del plazo fijado en la liquidación, la retención procederá en el momento en que se efectivice el pago o resulte disponible la acreditación efectuada al sujeto pasible de la misma, el que fuere anterior.

A dicho fin deberá constar en forma expresa, en la citada cuenta corriente, el plazo de vencimiento fijado en la liquidación para el importe acreditado.

Art. 4º — En las enajenaciones de productos agropecuarios realizadas con intervención de acopiadores-consignatarios, consignatarios, comisionistas y demás intermediarios inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes o en la Junta Nacional de Granos, según corresponda, los aludidos sujetos podrán sustituir el comprobante previsto en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que la misma contenga en forma expresa los datos requeridos en los puntos 1 a 4 del citado artículo.

Art. 5º — Cuando se omita efectuar la retención del gravamen creado por la Ley Nº 23.667, el sujeto pasible de retención deberá ingresar la suma que hubiera correspondido ser retenida, atendiendo a tal efecto al momento en que el importe de la operación fue percibido y a los plazos de ingreso previstos por el artículo 9º de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones. A dicho fin corresponderá utilizar la boleta de depósito F. 70 indicando en la misma el número del presente artículo y de esta resolución general.

Los ingresos que se efectúen de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente serán considerados de manera similar a las retenciones practicadas.

Art. 6º — Cuando se haya documentado la obligación de pago por entrega de productos gravados y en virtud de normas vigentes las retenciones practicadas deben ingresarse hasta el último día hábil del mes subsiguiente, inclusive, las mismas se informarán en formulario de declaración jurada Nº 425 a presentar en el mes en que proceda efectuar el ingreso del tributo, consignando:

1. en el casillero habilitado para "Mes Calendario": el número correspondiente al mes que se declara;

2. en el rubro "Observaciones": que la presentación efectuada responde a obligaciones de pago documentadas.

Art. 7º — En los casos previstos en los puntos 3 y 4 del artículo 17 de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, los productores deberán entregar al adquirente o a la contraparte en la operación de canje de granos, respectivamente, un comprobante en el que se consignará:

1. apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) o condición de no inscripto, del adquirente o contraparte;

2. apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del productor;

3. producto por el cual se efectúa el ingreso directo, detallando las características que correspondan al mismo (v. gr.: tipo, especie, variedad, calidad, clasificación, etc.);

4. importe de la operación e impuesto correspondiente;

5. declaración jurada en la que se informará el ingreso directo emergente de la operación.

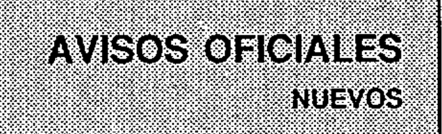
El mencionado comprobante deberá ser entregado en el momento en que se efectúe la tradición del producto objeto de transacción.

Art. 8º — En los casos en que se hubieran practicado retenciones y/o percepciones en exceso, el agente de retención y/o percepción podrá reintegrar dicho importe al sujeto pasivo de la misma y compensar el excedente con otras obligaciones emergentes de esta resolución general.

A estos fines, el agente de retención y/o percepción deberá reemplazar el comprobante de retención y/o percepción original oportunamente emitido, por una nueva constancia donde surja el importe correcto de la retención y/o percepción, como así también el reintegro del excedente referido, debiendo conservar los comprobantes que acrediten la devolución y compensación efectuada.

Art. 9º — La presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 425 y 426, efectuada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 19 de la Resolución General Nº 3018 y sus modificaciones, por retenciones y/o percepciones practicadas u operaciones realizadas en el curso del mes de junio de 1989, respectivamente, se considerará cumplimentada en término siempre que la misma haya sido formalizada hasta el día 31 de agosto de 1989, inclusive.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nº 1.086.312, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. No opera caducidad para la traba sobre el cupón Nº 3. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/10 Nº 79.921 v. 13/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Por intermedio de la presente publicación se le notifica al Señor José Raúl Orellana Iglesias - D. N. I. Nº 92.708.931 que en el Expediente SA 58/06/89, que se tramita en esta Dependencia la Instrucción ha determinado: S. M. ANDES, 8 de agosto de 1989, que en virtud de las constancias en autos INSTRUYASE SUMARIO CONTRA Señor José Raúl ORELLANA IGLESIAS por la comisión de la Infracción Aduanera establecida en el Art. 977 de la Ley 22.415 corriéndosele vista, para que en el plazo de diez (10) días presente su defensa, ofrezca pruebas y acompañe todo documental que estuviere en su poder, y si no lo tuviere indique su contenido, el lugar y la persona que lo poseyere de acuerdo a lo normado por el Art. 1101 del Código Aduanero. Si no concurriese en el tiempo estipulado se lo declarará REBELDE (Art. 1105 C. A.) y se continuarán las actuaciones sin su intervención. Asimismo y en el plazo de diez (10) días deberá fijar domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de San Martín de los Andes (Art. 1001 C. A.). Si así no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la Dependencia mencionada (Arts. 1003 y 1004 C. A.) donde quedará de pleno derecho notificadas todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática, los días martes y viernes o el día siguiente hábil, si alguno de ello fuera feriado. Si decidiera hacerse representar por letrado, deberá en su primera presentación adjuntar el documento que acredite su personería (Art. 1030 C. A.). La pretención Fiscal asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA MIL (A 40.000). (Art. 1103 C. A.). FDO. ANTONIO ENRIQUE TROCCOLI — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

e. 13/10 Nº 2966 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
156-020/89	30-50098718-5		Laboratorios Dr. Gador y Cía. SACI
127-020/89	30-50111112-7		Juan Minetti SA
160-020/89	30-50286883-3		Lepetit SA

e. 13/10 Nº 2967 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
068-008	30-54027899-3	— —	ALVAREZ ROSON S. A. C. e I.

e. 13/10 Nº 2968 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
067-008	33-62660561-9	— —	GAME S. A.

Total constancia: 1 (uno)

e. 13/10 Nº 2969 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
069-008	30-53847485-8	— —	ROFINA S. A. I. C. F.

e. 13/10 Nº 2970 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
59-279	30-50840777-3		BERTONA Y CIA. S. A.

e. 13/10 Nº 2971 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Mendoza, 25/9/89

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES

CODIGO: 031

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01	30-53148908-6	22.991-631-9	PATRICIO PALMERO SAIC.

Cont. EDGARDO FERNANDEZ AGUILAR — JEFE DEPARTAMENTO MENDOZA (Int.)

e. 13/10 Nº 2972 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA Art. 4º Inc., a) DE LA R. G. Nº 2865 y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPC. I. V. A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
039-008	33-62660561-9	— —	GAME S. A.	100 %

e. 13/10 Nº 2973 v. 13/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO V

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
066-008	30-61097984-6		ENVASES LOS ANDES S. A.

e. 13/10 Nº 2974 v. 13/10/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

Bs. As., 4/10/89

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE

(15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3246/88

EMPRESA: EXPRESO FUEGUINO

DOMICILIO: Belgrano 844 - RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a puntos de la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, HUAITIQUINA, PUYEHUE, SAN SEBASTIAN e INTEGRACION AUSTRAL. — GUILLERMO FERNANDEZ — COORDINADOR AREA TRAFICOS INTERNACIONALES — A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 13/10 Nº 81.014 v. 13/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Notifícase por el término de TRES (3) días, a las personas que se nominan a continuación, que han sido dejado sin efecto lo dispuesto por las Resoluciones Nros.:

RESOLUCION Nº 463/86 - INAM.
RESOLUCION Nº 510/86 - INAM.
RESOLUCION Nº 530/86 - INAM.
RESOLUCION Nº 572/86 - INAM.
RESOLUCION Nº 573/86 - INAM.
RESOLUCION Nº 150/88 - INAM.
RESOLUCION Nº 154/88 - INAM.
RESOLUCION Nº 497/88 - INAM.
RESOLUCION Nº 065/89 - INAM.
RESOLUCION Nº 111/89 - INAM.

y las funciones que se les asignaban por las mismas:

— Juan José Pablo MIGUEZ.

— Luis Alberto PEREZ GALLARDO.

— Rubén David PERRONE.

— José F. ANZA.

— Rolando ALBERTINI.

— Elba LINARES.

— Elsa M. MUNZH.

— Nora REMON.

— Julio Alfredo LOSNO.

— Ricardo ROSSINI.

— Héctor Rodolfo CASCO.

— Oscar Alberto LUCERO.

— Mario D. LOPEZ.

— José GAGLIARDI.

— Francisco Luis Antonio MORELL.

— Armanda Olga ROUSSEAU de GARCIA.

— Hugo Juan Carlos BOTTINI.

— Lucas FERNANDEZ MOORES.

— Ricardo FAERMAN.

— Guillermo MIRETTI.

— Roberto KERN.

— Ernesto GARCIA.

— Miguel A. CASIM.

— Abel Blas ROMAN.

— Ricardo WILKIS.

— Héctor SALVALJAUREGUI.

— Fernanda Josefina LUERS.

— Cristina HERRERO NIÑO.

— Athos PUGLIESE.

e. 13/10 Nº 2975 v. 18/10/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 25 de agosto de 1989.

156321 - REVISTA DEL INSTITUTO DE LA COOPERACION FUNDACION EDUCACIONAL - Autor: Gambina J. C. - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 6 Sta. Fe 4/6/89.

156322 - EL TERRITORIO SAIC y F. - Autor: Pérez Humberto Antonio - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 21607 al 21636 Misiones 3/89.

156323 - EL TERRITORIO SAIC y F. - Autor: Pérez Humberto Antonio - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 21637 al 21666 Misiones 4/89.

156324 - EL TERRITORIO SAIC Y F. - Autor: Pérez Humberto Antonio - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 21667 al 21696 Misiones 5/89.

156325 - EL TERRITORIO SAIC Y F. - Autor: Pérez Humberto Antonio - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 21697 al 21726 Misiones 6/89.

156326 - NUESTRO TIEMPO - Autor: Agrusti José - Género: Declaración mensual - Observaciones: Pigüé Bs. As. 7/89.

156327 - NUESTRO TIEMPO - Autor: Agrusti José - Género: Declaración mensual - Observaciones: Pigüé Bs. As. 6/89.

156328 - REVISTA ORIENTACION EMPRESARIA - Autor: Defagot D. Homero - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 506 Rafaela Sta. Fe 7/89.

156332 - EGRESADOS DEL SEXO - Autor: Lansac Federik - Titular/Editor: Acuarela Films en Video - Intérprete: Lahale Brigitte/Avelyne D. - Género: Video - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 15/8/89 - Formulario: V Nro. 84.

156333 - MANICOMIO HOUSE OF CRAZIES - Autor: Bloch Robert/Gamley Douglas - Titular/Editor: Acuarela Films en Video - Intérprete: Powell Roberto/Rampling C. - Género: Video - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 15/8/89 - Formulario: V Nro. 82.

156334 - EL OTRO HOMBRE - Autor: Schiller Wilton - Titular/Editor: Acuarela Films en Video - Género: Video - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 15/8/89 - Formulario: V Nro. 83.

156335 - LOCURAS DEL DEPORTE - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Acuarela Films en Video - Intérprete: Kelton Bobby - Género: Video - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 15/8/89 - Formulario: V Nro. 133.

156338 - LEGAL SOFT V2.0 - Autor/Titular/Editor: López Andrea - Traductor: Sistema Operativo Ms. Dos - Género: Programa Computación - Observaciones: Bs. As. 18/8/89 - Formulario: 1 Nro. 984.

156345 - CATEQUESIS FAMILIAR 1ER. AÑO - Autor: Herrero Ricardo/Azuaje Trejo M. - Titular/Editor: Gram Editora - Género: Religioso - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 12/88 - Formulario: C Nro. 13541.

156346 - CATEQUESIS FAMILIAR 1ER. AÑO - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Gram Editora - Género: Religioso - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 11/88 - Formulario: C Nro. 13540.

156347 - NUMERIN 1 - Autor: Balzola/Barcena/y otros - Titular/Editor: Gram Editora - Género: Didáctico - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 10/88 - Formulario: C Nro. 13542.

156348 - NUMERIN 2 - Autor: Balzola/Milei y otros - Titular/Editor: Gram Editora - Género: Didáctico - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 11/88 - Formulario: C Nro. 13543.

156349 - NUMERIN 3 - Autor: Balzola/Delorenzi y/o - Titular/Editor: Gram Editora - Género: Didáctico - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 1/89 - Formulario: C Nro. 13544.

156354 - REVISTA DE LA ASOC. ARG. DE LA SOJA - Género: Técnico - Propietario: Asociación Arg. de la Soja - Director: Saez García José Ramón - Lugar Edición: Cap. Fed. 8/89 - Observaciones: N. 3 Ej. 2000 Trimestral - Formulario: R Nro. 5728.

156360 - LARGO COMO ESPERANZA DE POBRE - Autor: Aguirre P. I/Sotelo Amadeo O. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12932.

156361 - EN LA CANCHA - Autor: Godoy Raúl J. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12934.

156362 - AGRADECIENDO A MIS PADRES - Autor: Gómez Julio A./López Juan A. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12936.

156363 - CANTOR SERENATERO - Autor: Aguirre Pedro I/Blas María C. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12938.

156364 - MANDINGA CHAMAMECERO - Autor: Sorroza Juan P. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12940.

156365 - TE PREGUNTO HERMANO - Autor: Gómez J. A/Díaz E/Raimondi J. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Canc. EJ. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12942.

156366 - ESTACION CAMPO GALLO - Autor: Aguirre Pedro/Díaz Eduardo - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamam. Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12944.

156367 - APURATE QUE VIENE EL AGUA - Autor: Aguirre Pedro I./Galetto Angel - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamam. Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12946.

156368 - SIN VUELTA EN SUS VIDAS - Autor: Gómez Julio A/Sosa Angonio N. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamam. Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12948.

156369 - TREINTA DE AGOSTO - Autor: Díaz Eduardo/Menduíña Amadeo E. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12950.

156370 - A SANTOS PIPO - Autor: Gómez Julio A./Díaz Eduardo - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Canc. Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12952.

156378 - CANTOR SERENATERO - Autor: Gómez Julio A. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12939.

156379 - MANDINGA CHAMAMECERO - Autor: Díaz Eduardo - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12941.

156380 - TE PREGUNTO HERMANO - Autor: Gómez Julio A./Díaz Eduardo - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Canción Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12943.

156381 - ESTACION CAMPO GALLO - Autor: Gómez Julio A./Díaz Eduardo - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12945.

156382 - APURATE QUE VIENE EL AGUA - Autor: Gómez Julio A. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12947.

156383 - SIN VUELTA EN SUS VIDAS - Autor: Giménez Roberto S. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12949.

156384 - TREINTA DE AGOSTO - Autor: Gómez Julio A. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Chamamé Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12951.

156385 - A SANTOS PIPO - Autor: Díaz Eduardo/Rivasd Esteban - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Canción Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Alb - Formulario: Nro. 12953.

156389 - TUS OJOS TIENEN PENA - Autor: Lucero Carlos - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Letra - Observaciones: Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Vals - Formulario: Nro. 12924.

156390 - TUS OJOS TIENEN PENA - Autor: Lucero Carlos - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Ej. 250 Vals Bs. As. 9/8/89 - Formulario: Nro. 12923.

156391 - AYER TE DIJE ANDATE - Autor/Titular: Lucero Carlos - Editor: Korn Intersong Saic - Género: Letra - Observaciones: Canción Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 - Formulario: Nro. 12922.

156392 - AYER TE DIJO ANDATE - Autor: Lucero Carlos - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Canción Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 - Formulario: Nro. 12921.

156393 - MILONGA CASI CANDOMBE - Autor: Salgan Horacio - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Milonga Ej. 250 Bs. As. 28/5/89 - Formulario: Nro. 12925.

156394 - MEDIO TIEMPO - Autor: Baffa Ernesto/Bellia Angel M. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Tango Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Album - Formulario: Nro. 12926.

156395 - LA VISERA - Autor: Baffa Ernesto/Paolo Sergio G. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Milonga Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Alb. - Formulario: Nro. 12927.

156396 - CAMOUFLAGE DE AMOR - Autor: Baffa Ernesto/Lazara/Normando - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Tango Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Alb. - Formulario: Nro. 12928.

156397 - FUERA DEL TARRO - Autor: Baffa Ernesto/Lazara/Normando - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Tango Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Alb. - Formulario: Nro. 12929.

156398 - CON SINCERIDAD - Autor: Baffa Ernesto/Lazara/Normando - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Tango Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Alb. - Formulario: Nro. 12930.

156399 - MI LINDA MILONGA - Autor: Baffa Ernesto/Bellia Angel M. - Titular/Editor: Korn Intersong Saic. - Género: Música - Observaciones: Milonga Ej. 250 Bs. As. 9/8/89 Alb. - Formulario: Nro. 12931.

156483 - COPETE DURO - Género: Literario - Propietario: Berisso Daniel Carlos - Director: Bonifacio Claudio Fabián - Lugar Edición: Cap. Fed. 24/8/89 - Observaciones: N. 1 Ej. 250 Bimensual - Formulario: R Nro. 6195.

156484 - REFLEJOS VOLUMEN - Género: Técnico - Propietario/Director: Ortiz Julio César - Lugar Edición: Rosario Sta. Fe 15/8/89 - Observaciones: N. 1 Ej. 3000 Anuario - Formulario: R Nro. 5547.

156485 - FONOAUDIOLOGICA - Género: Científico - Propietario: Asoc. Arg. de Logop. (Asalfa) - Director: Zubizarreta/Augspach - Lugar Edición: Cap. Fed. Enero/Abril/89 - Observaciones: N. 1 Ej. 1200 Cuatrimestral - Formulario: R Nro. 6158.

156486 - EL SENDERO DE LUZ - Género: Interés general - Propietario/Director: Pellegrino Agustín - Lugar Edición: San Luis 1/89 - Observaciones: N. 104 Ej. 1100 Trimestral - Formulario: R Nro. 6085.

156487 - FRAGEN AN ARGENTINIEN - Género: Jurídico - Propietario/Director: Jebsen Martín G. E. - Lugar Edición: Cap. Fed. 9/88 - Observaciones: N. N/Fig. Ej. 3000 Anual - Formulario: R Nro. 5998.

156488 - BOLETIN BIBLIOGRAFICO PUBLICACIONES - Género: Científico - Propietario: Instituto de Econom. Energética - Director: Groisman Fernando - Lugar Edición: Cap. Fed. 5/89 - Observaciones: N. 18 Ej. 500 Cuatrimestral - Formulario: R Nro. 6149.

156490 - FAMILIA CRISTIANA - Autor: Ilegible - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 564/565 Bs. As. 8/9/89.

156491 - LA BOLSA BOLETIN DE BOLSA COMERCIO - Autor: Fernández José Jorge - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 8546 al 8607 Cap. 4 al 6/89.

156492 - ENFOQUE TRANS MUNDIAL - Autor: Ziegler Alberto J. - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 34 Villa Ballester 8/89.

156493 - SEGUNDAMANO - Autor: Aliter S. A. - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 664 al 672 Cap. Fed. 8/89.

156494 - ECO COMERCIAL - Autor: Ilegible - Género: Declaración mensual - Observaciones: N. 8948 al 8969 Cap. Fed. 8/89.

156495 - LA VOZ CEFERIANA - Género: Interés general - Propietario: Peña de Familias Ceferinianas - Director: Precopio Gerardo Marcelo - Lugar Edición: Rosario 1 al 4/89 - Observaciones: Ej. 300 N. 50 Cuatrimestral - Formulario: R Nro. 5899.

156496 - REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS - Género: Científico - Propietario: Consejo Prof. Ciencias Econom. - Director: Corbacho Daniel/Barbera Juan J. - Lugar Edición: Santa Fe 9/88 - Observaciones: Ej. 4600 N. 11 Bimensual - Formulario: R Nro. 4976.

e. 13/10 Nº 2776 v. 13/10/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 28 de agosto de 1989.

156497 - EL COLECCIONISTA - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 12 al 19 Cap. Fed. 8/89.

156499 - BOLETIN DE LA SOCIEDAD RURAL ARG. - Autor: Vaquer Carlos A. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 601 Bs. As. 15/7/89.

156500 - KYOYU - Autor: Usui Hiroshi - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 696 Cap. Fed. 23/8/89.

156501 - INFORMACIONES ROEMMERS - Autor: Moreno Rubén Jorge - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 100 Cap. Fed. 23/8/89.

156502 - GUIA VCC - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 79 Cap. Fed. 8/89.

156503 - JURISPRUDENCIA ARGENTINA - Autor: Estévez Boero Ricardo - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 3/4 Cap. Fed. Jul. a Dic./88.

156504 - LEGISLACION ARGENTINA - Autor: Estévez Boero Ricardo - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 88 Cap. Fed. Set. a Dic./88.

156505 - EL GRAFICO - Autor: Editorial Atlántida - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 3630 al 3642 Cap. Fed. 16/8/89.

156506 - MIS ALEGRES LETRITAS - Autor: Wagner de Costas Haydée - Titular: Wagner de Costas Haydée - Editor: Ediciones Indice - Género: Literario - Observaciones: Ej. 1000 Bs. As. 3/87 - Formulario: C Nº 12.991.

156517 - SI TODOS LOS CHICOS DEL MUNDO - Autor: Giménez Pastor Marta - Titular/Editor: Editorial Norte S. A. - Traductor: Ilust. Borlasca Adrián - Género: Literario - Observaciones: Ej. 4500 Bs. As. 7/88 - Formulario C Nº 4659.

156518 - PERSPECTIVA LATERAL - Autor: Fulco Roberto Julio Daniel - Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ituzaingó (Bs. As.) Dic./82 Ej. 5 - Formulario C Nº 13.397.

156519 - CALLE TANGO - Autor: Fulco Roberto Julio Daniel - Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ej. 5 12/82 Ituzaingó Bs. As. - Formulario C Nº 13.398.

156520 - CARRITO - Autor: Fulco Roberto Julio Daniel - Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ej. 5 12/82 Ituzaingó Bs. As. - Formulario C Nº 13.823.

156521 - PATIO DE BAILE - Autor/Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ej. 5 12/82 Ituzaingó Bs. As. - Formulario C Nº 13.837.

156522 - ESQUINA 1 - Autor/Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ituzaingó Bs. As. Dic./82 Ej. 82. - Formulario C Nº 13.836.

156523 - SANDIAS - Autor/Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ituzaingó Bs. As. Dic./82 Ej. 5 - Formulario C Nº 13.822.

156524 - ESFINGIE - Autor/Titular/Editor: Fulco Roberto Julio Daniel - Género: Artístico - Observaciones: Ituzaingó Bs. As. Dic./82 Ej. 5 - Formulario C Nº 13.824.

156525 - DETERMINACION DE LA CONCENTRACION DE VAPOR DE AGUA Y OZONO ETC. - Autor: Puliafito Enrique y Otros - Titular/Editor: Editorial Idearium - Género: Científico - Observaciones: Ej. 500 Mendoza 7/89 - Formulario C Nº 12.382.

156526 - DEJA ESA VENTANA ABIERTA - Autor/Titular/Editor: Pérez Luis - Traductor: Ilust. Carlucci Félix Miguel - Género: Literario - Observaciones: Ej. 300 Córdoba 7/89 - Formulario C Nº 13.605.

156527 - LA POESIA EN LA ESCUELA PRIMARIA - Autor: Matranca de Elbey Clara - Titular/Editor: Matranca de Elbey Clara - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. Dic./88 Ej. 50 - Formulario C Nº 13.615.

156528 - ORGANIZ. DE LA BIBLIOTECA ESCOLAR - Autor: Matranca de Elbey Clara - Titular/Editor: Matranca de Elbey Clara - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. Mayo/89 Ej. 50 - Formulario C Nº 13.614.

156529 - BIBLIOTECAS ESCOLARES - Autor/Titular/Editor: Matranca de Elbey Clara - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. Marzo/89 Ej. 50 - Formulario C Nº 13.616.

156530 - CARTAS DE AMOR - Autor/Titular Del Sol Antón - Editor: Edit. Abril - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. Julio/89 Ej. 1000 - Formulario C Nº 13.768.

156616 - ONCE SUR SOL DEL SUR - Género: Interés General - Propietario/Director: Rodríguez Román Dionisio - Lugar: Edición Bs. As. 9/7/89 Ej. 1000 - Observaciones: N. 1 Mensual - Formulario R Nº 6012.

156617 - A-NI-CHI - Género: Interés General - Propietario: Asociación Argentino Japonesa - Director: Kokuku José María - Lugar: Edición Cap. Fed. Junio/89 EJ. 1000 - Observaciones: N. 4 Trimestral - Formulario R Nº 6155.

156618 - LA ARENA - Género: Interés General - Propietario: La Arena S. A. - Director: Santesteban Saúl - Lugar: Edición Santa Rosa La Pampa 16/8/89 - Observaciones: N. 14.039 Ej. 8845 Diario - Formulario R Nº 6089.

156619 - REVISTA DEL USUARIO TI - Género: Técnico - Propietario: Texas Instruments Argentina - Director: Russo Claudio Héctor - Lugar: Edición Bs. As. Mayo-Junio/89 Ej. 3000 - Observaciones: N. 1 año 4 Bimestral - Formulario R Nº 6210.

156621 - ECOLOGIA ALIMENTACION NATURAL Y AMBIENTE TRIMESTRAL - Género: Interés General - Propietario: Pedrerol Nora Alicia - Director: Pedrerol Nora Alicia - Lugar: Edición Cap. Fed. 1/89 - Observaciones: N. 12 Ej. 3000 - Formulario R Nº 6200.

156622 - EL MATUTINO BONAERENSE - Género: Interés General - Propietario: López Gerardo Germán - Director: López Gerardo Germán - Lugar: Edición S. Lugares Bas. 25/agosto/89 - Observaciones: Ej. 1000 N. 1 de lunes a viernes - Formulario R Nº 6209.

156623 - EL BOULEVARD - Género: Interés General - Propietario: López Armando José Marcos - Director: López Armando José Marcos - Lugar: Edición: S. Martín Bas. 31/7/89 Ej. 1500 - Observaciones: N. 241 Días Hábiles L. a Viernes - Formulario R Nº 6208.

156625 - EL OJO DEL CONSUMIDOR - Género: Interés General - Propietario: A. del Co - Director: Luro Ana María - Lugar: Edición Cap. Federal Junio/89 - Observaciones: Mens. N. 51 Ej. 6000 - Formulario R Nº 6153.

156639 - EL DERECHO EN DISCO LASER - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Albrematica S. A. - Traductor: Ej. 25 Leng. Prog. C. - Género: Programa Computación - Observaciones: Bs. As. 8/89 - Formulario 1 Nº 376.

e. 13/10 Nº 2777 v. 13/10/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 29 de agosto de 1989.

156652 - GACETA ARGENTINA - Autor: Taboada Roldan Juan - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 1700 al 1720 Morón 7/89.

156653 - DELTA ARGENTINO - Autor: Taboada Roldan Juan - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 2586 al 2606 San Isidro 7/89.

156654 - NUESTRO HOLANDO - Autor: Urbieta Marciano A. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 344 al 348 Cap. Fed. 4 al 8/89.

156657 - QUE ES LA PATRIA? N. 11018 - Autor: Amores/Viera/Lerman y otros - Titular/Editor: P. A. I. - Intérprete: De Los Santos Amores Juan - Género: Fonograma - Observaciones: Bs. As. 11/08/89 - Formulario P Nro: 3506.

156658 - AJITOFEL - Autor: Perednik Gustavo Daniel - Titular/Editor: Editorial Galerna - Género: Literario - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 11/88 - Formulario C Nro: 12418.

156659 - PARADOJA Y PSICOANALISIS - Autor: Singer Flora - Titular/Editor: Editorial Galerna - Género: Literario - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 12/87 - Formulario C Nro: 12391.

156660 - MEMORIAS DE PAPEL - Autor: Peña Lillo Arturo - Titular/Editor: Editorial Galerna - Género: Literario - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 8/88 - Formulario C Nro: 12416.

156661 - REFERENCE BOOK 1989 - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Dun & Bradstreet - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 215 Bs. As. 28/3/89 - Formulario C Nro: 13838.

156662 - REFERENCE BOOK 1989 - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Dun & Bradstreet - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 215 Bs. As. 28/3/89 - Formulario C Nro: 13825.

156663 - REPARACION Y AJUSTE DE AUTOMOVILES RENAULT 11 - Autor: Dufau Pierre - Titular/Editor: Editorial Cosmopolita - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 3000 Bs. As. 01/88 - Formulario C Nro: 12358.

156664 - REPARACION Y AJUSTE DE AUTOMOVILES CHEVROLET - Autor: Veronesse Gino/Lorena Sergio - Titular/Editor: Editorial Cosmopolita - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 05/87 - Formulario C Nro: 12354.

156666 - EL CIRCULO Y EL FUEGO-SOCIEDAD Y - Autor: Valiente Noailles - Titular/Editor: Ediar - Género: Literario - Observaciones: Derecho de los Kua Bs. As. 12/88 - Formulario C nro: 12316.

156667 - DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL - Autor: Ledesma Guillermo A. C. - Titular/Editor: Editorial Abeledo Perrot - Género: Literario - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 06/89 - Formulario C Nro: 1264?.

156668 - RECURSOS NATURALES - Autor: Valls Mario F. - Titular/Editor: Abeledo Perrot - Género: Jurídico - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 5/4/89 - Formulario C Nro: 10779.

156669 - CODIGO DE COMERCIO DE LA REP. ARG. - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Abeledo Perrot - Traductor: Superv. Legon Fernando A. - Género: Jurídico - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 3/4/89 - Formulario C Nro: 10778.

156670 - DECLARACION INDAGATORIA E INFORMATICA - Autor: Catucci Silvina Graciela - Titular/Editor: Ediar - Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 11/88 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 11635.

156671 - INTRODUCCION AL NUEVO DERECHO PROCESAL - Autor: Gozaini Osvaldo Alfredo - Titular/Editor: Ediar - Traductor: EJ. 1800 Bs. As. 11/88 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12315.

156672 - CADUCIDAD O PERENCION DE INSTANCIA - Autor: Falcón Enrique Mario - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A. - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 5/5/89 EJ. 1000 - Formulario C Nro: 12648.

156673 - LAS GARANTIAS EN LOS ALQUILERES URBANOS - Autor: Rinessi Antonio Juan - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A. - Traductor: Bs. As. 5/4/89 EJ. 1000 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12645.

156674 - CURSO DE OBLIGACIONES - TOMO 1. - Autor: Alterini Atilio/Ameal y otros - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A. - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 11/5/89 EJ. 2000 4A. Ed. - Formulario C Nro: 12647.

156675 - DERECHO PROCESAL CIVIL-TOMO VIII - Autor: Palacio Lino E. - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A. - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 3/4/89 EJ. 1000 - Formulario C Nro: 12649.

156676 - MANUAL DE DERECHO PENAL-PARTE GRAL. - Autor: Zaffaroni Eugenio Raul - Titular/Editor: Ediar Soc. Anónima Editora - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. Set./88 JE. 3000 6A. Ed. - Formulario C Nro: 11634.

156677 - DERECHO PENAL INTRODUCCION Y PARTE - Autor: Fontán Balestra Carlos - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A.- Traductor Actualiz: Ledesma Guillermo A. C. - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 13/6/89 EJ. 1000 12A. Ed. - Formulario C Nro: 12651.

156679 - LECCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS - Autor: Padilla Miguel M. - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A.- Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 6/6/89 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12652.

156680 - DOS LECCIONES DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO - Autor: Martiré Eduardo - Titular/Editor: Editorial Perrot - Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 24/1/89 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 10947.

156681 - TRATADO DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES -TOMOS 1 y 2 - Autor: Borda Guillermo A. - Titular/Editor: Editorial Perrot - Traductor: Bs. As. 10/2/89 EJ. 2000 6A. Ed. - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12643.

156682 - DERECHO PRIVADO-PARTE GENERAL - Autor: Alterini Atilio/Lombardi y/o - Titular/Editor: Abeledo-Perrot S. A. Editora - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. Mayo/89 EJ. 1000 30 Ed. - Formulario C Nro: 12650.

156683 - CODIGO PROCESAL Y COMERCIAL DE LA NACION - Autor: Fassi Santiago c/ Yañez César D. - Titular/Editor: Edit. Astrea - Traductor: Bs. As. Julio/89 EJ. 1000 3A. Ed. - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 13653.

156685 - MANUAL PRACTICO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES - Autor: Jold Carlos - Titular/Editor: Abeledo Perrot S. A. Editora - Traductor: Bs. As. 14/6/89 EJ. 1000 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12654.

156686 - ACCIDENTES Y ENFERMED. DEL TRABAJO - Autor: Vázquez Vialard Antonio - Titular/Editor: Edit. Astrea SRL. - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. Agosto/89 EJ. 1000 2A. Ed. - Formulario C Nro: 13834.

156687 - LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO MODERNO - Autor: Alterini A. A./Lopez Cabana R. M. - Titular/Editor: Abeledo Perrot - Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 16/6/89 - Género: Jurídico - Formulario C Nro: 12653.

156688 - MANUAL DE TASACIONES - Autor: Magnou Eduardo - Titular/Editor: Editorial Astrea - Género: Jurídico - Observaciones: EJ. 1000 Bs. As. 8/89 - Formulario C Nro: 13835.

156689 - LETRA DE CAMBIO Y PAGARE - Autor: Legon Fernando A. - Titular/Editor: Abeledo Perrot - Género: Jurídico - Observaciones: Reimp. EJ. 1000 Bs. As. 11/5/89 - Formulario C Nro: 12646.

156690 - MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL I Y II - Autor: Palacio Lino Enrique - Titular/Editor: Abeledo Perrot - Traductor: 7A. Edic. 2A. Reimp. EJ.1000 - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 13/4/89 - Formulario C Nro: 10946.

156692 - ECONOMIA DIMENSIONAL - Autor: Villafañe Alfredo Eduardo - Titular/Editor: Editorial El Coloquio - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. Agosto/89 EJ. 1000 - Formulario C Nro: 11624.

156693 - APORTES PARA EL ESTUDIO DEL ESPACIO SOCIO ECONOMICO III - Autor: Yanes Luis/Liberati y otros - Titular/Editor: Edit. El Coloquio - Traductor: Bs. As. Agosto/89 EJ. 1000 - Género: Científico - Formulario C Nro: 10897.

156694 - FROMM ERICH PENSAMIENTO Y OBRA - Autor: Rovaletti María Lucrecia - Titular/Editor: A. Z. Editora SA. - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. 30/4/85 EJ. 2000 - Formulario C Nro: 13391.

156697 - HISTORIA SEGUNDO CURSO - Autor: Llado/Grieco y Bavio/Rossi y/o - Titular/Editor: A. Z. Editora - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 15/2/88 EJ. 4500 - Formulario C Nro: 13384.

156699 - CODIGO DE MINERIA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: A. Z. Editora - Traductor: Notas/Rodriguez Enrique - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 30/7/87 EJ. 1000 - Formulario C Nro: 13385.

156700 - CARTAS-TRATADOS-DECLARACIONES - Autor: Anónimo - Titular/Editor: A. Z. Editores - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. Mayo/84 EJ. 1000 - Formulario C Nro: 13388.

156701 - LA DEMOCRACIA EN OCCIDENTE - Autor: Milone Jorge E. - Titular/Editor: A. Z. Editora - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. 15/7/84 EJ. 2000 - Formulario C Nro: 13389.

156702 - NO ME IRE SIN MI HIJA - Autor: Mahamoody Betty/Hoffer William - Titular/Editor: Emece Editores SA. - Traductor: Negri Beltrán María Emilia - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. Enero/89 EJ. 4021 - Número de Contrato: 112601 - Formulario C Nro: 8524.

156703 - HOLA AQUI ESTOY - Autor: Breinholst Willy - Titular/Editor: Emece Editores SA. - Traductor: Carrillo Manuel - Género: Literario - Observaciones: 20 Edic. EJ. 4036 Bas. 1/89 - Formulario C Nro: 8525.

156704 - PASIONES EN CONFLICTO - Autor: McGill Richard - Titular/Editor: Emece Editores SA. - Traductor: Averbach Margara N. - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. Enero/89 EJ. 4016 - Número de Contrato: 82941 - Formulario C Nro: 8521.

156705 - EL CASO DE LAS TROMPETAS CELESTIALES - Autor: Burt Michael - Titular/Editor: Emece Editores SA. - Traductor: Moreno De Sáenz Lucrecia - Género: Literario - Número de Contrato: 145425 - Observaciones: EJ. 4000 Bs. As. 12/88 - Formulario C Nro: 8523.

156706 - VOCES EN EL TIEMPO - Autor: Acuña/Martinez y Yantorno/Ure - Titular/Editor: A. Z. Editora - Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 10/12/83 - Género: Literario - Observaciones: Giudice (Grupo Quetzal) - Formulario C Nro: 13387.

156707 - CASI AMANTE - Autor: Noel Martin Alberto - Titular/Editor: Emece Editores - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. 12/88 - Formulario C Nro: 8522.

156708 - VIVIR AMAR Y APRENDER - Autor: Buscaglia Leo - Titular/Editor: Emece Editores - Género: Literario - Observaciones: 32 Ed. EJ. 5000 Bs. As. 12/88 - Formulario C Nro: 8526.

156709 - HISTORIA 1 LA ANTIGUEDAD Y LA EDAD MEDIA - Autor: Bustinza Juan Antonio y otro - Titular/Editor: A. Z. Editora - Observaciones: EJ. 10000 Bs. As. 12/88 - Género: Literario - Formulario C Nro: 13386.

156710 - DERECHO CONSTITUCIONAL 2 ED. - Autor: Pereira Pinto Juan Carlos - Titular/Editor: A. Z. Editora S. A. - Género: Jurídico - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 30/6/84 Vol. II - Formulario C Nro: 13392.

156711 - MANUAL DE HISTORIA POLITICA Y CONSTITUCIONAL ARG. 1776-1976 - Autor: Romero Carranza/R. Varela y O. - Titular/Editor: A. Z. Editora S. A. - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. 15/7/86 EJ. 2000 - Formulario C Nro: 13393.

156712- DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS 2 ED. - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Libreria El Ateneo Editorial - Intérprete: Castagnino Raul H. Prologo - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 5000 Bs. As. 14/4/89 - Formulario C Nro: 13200.

156713 - BIOLOGIA - Autor: De Vattuone Lucy F. - Titular/Editor: El Ateneo S. A. - Traductor: Colab./Craig María Lina - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. Mayo/89 EJ. 7000 11A. Ed. - Formulario C Nro: 11337.

156714 - CURSO DE CREATIVIDAD - Autor: Guerrero Ariel H. - Titular/Editor: El Ateneo S. A. - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. 30/5/89 EJ. 2000 - Formulario C Nro: 11340.

156715 - ALGEBRA I - Autor: Rojo Armando O. - Titular/Editor: Edit. El Ateneo S. A. - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. 30/5/89 EJ. 3000 14A. Ed. - Formulario C Nro: 11336.

156716 - EL FREEZER USTED Y YO - Autor: Pirolo Ketty de - Titular/Editor: El Ateneo Pedro García S. A. - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 5000 Bs. As. 20/6/89 6 Edic. - Formulario C Nro: 11344.

156718 - LA MESA DEL VEGETARIANO - Autor: Scolnik Rosa/Scolnik Jaime - Titular/Editor: Ediciones Lidiun - Género: Literario - Observaciones: 13 Edic. EJ. 6000 Bs. As. 30/5/89 - Formulario C Nro: 11338.

156720 - CRECER PENSANDO - Autor: D'Urbano De Negrotto y Otro - Titular/Editor: El Ateneo - Género: Literario - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 22/5/89 - Formulario C Nro: 13199.

156721 - EL OVEJERO ALEMAN - Autor: Hacker Alfred - Titular/Editor: Ediciones Lidiun - Traductor: Gregor María A. - Género: Literario - Observaciones: 4A. Edic. EJ. 3000 Bs. As. 3/5/89 - Formulario C Nro: 13195.

156722 - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO MANUAL EL ATENEO - Autor: Anónimo - Titular/Editor: El Ateneo - Traductor: EJ. 1000 Bs. As. 12/6/89 - Género: Literario - Formulario C Nro: 13201.

156723 - LA ORIENTACION VOCACIONAL COMO - Autor: Bonelli López Angela R. - Titular/Editor: El Ateneo Editorial - Género: Literario - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 3/89 - Formulario C Nro: 13198.

156724 - EL INCREIBLE UNIVERSO DEL RECIEN - Autor: Martinez Jorge Cesar - Titular/Editor: Ediciones Lidium - Género: Literario - Observaciones: Nacido EJ 3000 Bs. As. 03/89 - Formulario C Nro: 13197.

156725 - FISIOLOGIA HUMANA DE BERNARDO A. - Autor: Cingolani Horacio-Houssay A. B. - Titular/Editor: El Ateneo - Género: Científico - Observaciones: Houssay EJ. 4000 Bs. As. 02/89 - Formulario C Nro: 13196.

156726 - SEMIOLOGIA CLINICA II EXAMEN FISICO - Autor: Muniagurria Alberto y otros - Titular/Editor: El Ateneo Editorial - Género: Científico - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 04/89 - Formulario C Nro: 11341.

156729 - DISEÑO DE ORGANIZACIONES EFICIENTES - Autor: Mintzberg Henry - Titular/Editor: El Ateneo Pedro García S. A. - Intérprete: Fecha Contrato 3/2/88 - Traductor: Capmany de Frasch Roxana M. - Género: Científico - Observaciones: EJ. 2000 Bs. As. 5/89 - Número de Contrato: 491000 - Formulario C Nro: 11339.

156730 - MANUAL DEL PROCESADOR DE PALABRAS - Autor: Flores Iván - Titular/Editor: Edit. El Ateneo - Traductor: Said Edmundo - Género: Científico - Observaciones: Bs. As. 22/6/89 EJ. 2000 - Número de Contrato: 275126 - Formulario C Nro: 13194.

156731 - MICROONDAS USTED Y YO - Autor: Pirolo Ketty De - Titular/Editor: El Ateneo Pedro García S. A. - Género: Técnico - Observaciones: EJ. 5000 Bs. As. 26/6/89 - Formulario C Nro: 11343.

156732 - QUIMICA BIOLOGICA 5 ED. - Autor: Blanco Antonio - Titular/Editor: El Ateneo Editorial - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 3000 30/4/89 - Formulario C Nro: 11342.

156733 - EN EL NOMBRE DEL PADRE - Autor: Quinnel A. J. - Titular/Editor: Emece S. A. - Traductor: Dellepiane Rawson Alicia - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. 22/9/87 EJ. 6009 - Número de Contrato: 79096 - Formulario C Nro: 8519.

156735 - ESFERA - Autor: Crichton Michael - Titular/Editor: Emece Editores - Traductor: Yagolkowski Daniel R. - Género: Literario - Observaciones: EJ. 4054 Bs. As. 1/89 - Número de Contrato: 96532 - Formulario C Nro: 8520.

156738 - SOPRESAS 3 CON EQUIPO DE ACTIVIDAD - Autor: Starico De Accomo M. y otro - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Género: Literario - Observaciones: EJ. 7000 Bs. As. 12/12/88 2A. Edic. - Número de Contrato: 65501 - Formulario C Nro: 10857.

156739 - JUGUEMOS CON LUZ Y COLOR - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. SA. - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 20/9/88 EJ. 17000 4. Grado - Número de Contrato: 121540 - Formulario C Nro: 10851.

156740 - CHATARRIN (1ER. GRADO) - Autor: Núñez De Marin/Alice/Marin y/o - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. SA. - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 31/10/88 EJ. 18000 - Formulario C Nro: 10852.

156741 - CHATARRIN EN EL MUNDO 2. GRADO - Autor: Núñez De Marin/Alice/Marin y/o - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. SA. - Traductor: Ilust/Núñez de Marin Rosa A. - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 8/11/88 EJ. 12000 - Formulario C Nro: 10854.

156742 - CHATARRIN INVESTIGA CON ACTIVIDADES - Autor: De Marin R./Marin C. y otros - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Género: Literario - Observaciones: EJ. 12000 Bs. As. 16/1/89 - Número de Contrato: 130425 - Formulario C Nro: 10858.

156743 - JUGANDO CON MATEMATICA 1 - Autor: De Tapia/De Bibiloni/Tapia - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. SA. - Traductor: Dib./Saillard Michel - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 30/Dic./88 EJ. 19000 - Número de Contrato: 352996 - Formulario C Nro: 10844.

156745 - JUGANDO CON MATEMATICA 2 - Autor: Tapia De/De Bibiloni/Tapia - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. SA. - Traductor: Dib./Saillard Michel - Género: Didáctico - Observaciones: Bs. As. 30/12/88 EJ. 15000 - Número de Contrato: 24324 - Formulario C Nro: 10845.

156746 - JUGANDO CON MATEMATICA 3 - Autor: Vázquez De Tapia Nelly y otros - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Traductor: Ilust. Saillard Michel - Número de Contrato: 63242 - Género: Didáctico - Observaciones: 3A Edic. EJ. 8000 Bs. As. 30/12/88 - Formulario C Nro: 10846.

156747 - CRECER 1 - Autor: Besio De Colabella M. y otros - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Género: Literario - Observaciones: EJ. 22000 Bs. As. 28/10/88 2 Edic. - Número de Contrato: 59797 - Formulario C Nro: 10853.

156757 - ELLOS SOLITOS? - Autor: Goitia de Berasategui María E. - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Traductor: Ilust. Klacik Andrés - Número de Contrato: 58199 - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 10000 3A. Edic. Bas. 11/88 - Formulario C Nro: 10856.

156758 - GRUPO 5 CON TALLER DE EXPRESION - Autor: Pescetto Alberto/Riba Elsa - Titular/Editor: Angel Estrada y Cía. - Traductor: Ilust. Fasoli María Marta - Número de Contrato: 1233536 - Género: Didáctico - Observaciones: EJ. 10000 Bs. As. 11/11/88 - Formulario Nro: 10855.

156811 - TIENE MUCHO PIRI PIRI - Autor: Berardo Alcides Miguel - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13149.

156812 - TU TENDRAS QUE LLORAR - Autor: Berardo Alcides/Gómez A. Celso - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 Cumbia - Formulario Nro: 13136.

156813 - MI CUÑADITA - Autor: Berardo Alcides/Gómez A. Celso - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 Salsa - Formulario Nro: 13103.

156814 - NEGRITA SALVAJE - Autor: Berardo Alcides Miguel - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13107.

156815 - AHORA SI MAÑANA NO - Autor: Berardo Alcides Miguel - Titular/Editor: Leader

Music Editorial Musical - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13105.

156816 - TIENE MUCHO PIRI PIRI - Autor: Berardo Alcides Miguel - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13150.

156817 - TU TENDRAS QUE LLORAR - Autor: Martin Juan Carlos - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13102.

156818 - MI CUÑADITA - Autor: Martin Juan Carlos - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13104.

156820 - AHORA SI MAÑANA NO - Autor: Berardo Alcides Miguel - Titular/Editor: Leader Music Editorial Musical - Género: Letra - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 7/6/89 - Formulario Nro: 13106.

156822 - SUMMARIOS - Género: Técnico - Propietario: Ediciones Summa S. A. - Director: Waisman Marina - Lugar Edición: Cap. Fed. Enero/Febrero/89 - Observaciones: N. 127 EJ. 2500 Bimestral - Formulario R Nro: 5988.

156823 - SUMMA - Género: Técnico - Propietario: Ediciones Summa S. A. - Director: Méndez Mosquera Adolfina V. De - Lugar Edición: Cap. Fed. 7/89 - Observaciones: N. 263 EJ. 4000 Mensual - Formulario R Nro: 5987.

156824 - PLENA FORMA - Género: Interés General - Propietario/Director: Herrera José Luis - Lugar Edición: V. Alsina Bas. Abril/Mayo/89 - Observaciones: N. 3 EJ. 3000 Bimestral - Formulario R Nro: 6211.

156825 - BOLETIN DE LA ASOCIACION DEL CONG. PANAM. ETC. - Género: Interés General - Propietario: Asoc. del Cong. Panam. de Ferroc. - Director: De Marchi Juan Carlos - Lugar Edición: Cap. Fed. Abril/Mayo/89 N. 311 - Observaciones: EJ. 1200 Bimest. - Formulario R Nro: 6151.

156827 - LA CIUDAD - Género: Interés General - Propietario: Editora e Impresora La Ciudad - Director: Persico Roberto - Lugar Edición: Lamadrid 125 Avellaneda Bs. As. - Observaciones: EJ. 1250 N. 8245 23/8/89 - Formulario R Nro: 6140.

156829 - EL SALON DORADO - Autor: Wallace Irving - Editor: Editorial Planeta Argentina - P. Contratante: Ed. Planeta S. A./Ed. Planeta Arg. - Observaciones: España/Argentina 11/7/89 - Formulario C Nro: 2502.

156830 - RAIN MAN - Autor: Fleischer Leonore - Editor: Editorial Planeta Argentina - P. Contratante: Ed. Planeta S. A./Ed. Planeta Arg. - Observaciones: España/Argentina 11/7/89 - Formulario C Nro: 2503.

156831 - FIESTA - Autor: Hemingway Ernest - Editor: Editorial Planeta Argentina - P. Contratante: Ed. Planeta S. A./Ed. Planeta Arg. - Observaciones: España/Argentina 27/9/89 7/89 - Formulario C Nro: 2501.

156832 - DATOS E IDEAS - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 70 Bs. As. 9/89.

e. 13/10 Nº 2778 v. 13/10/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 30 de agosto de 1989.

156833 - EL PUEBLO ELEGIDO - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 67/68 Bs. As. 29/8/89.

156834 - REVISTA AUTOTECNICA - Autor: Amoroso Angel C. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 628 al 632 Cap. Fed. 29/8/89.

156838 - SEXUALIDAD FEMENINA - Autor: Lerer María Luisa - Titular: Sudamericana Planeta (Editores) - Editor: Grupo Editorial Planeta - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 13 Edic. - Formulario C Nº 13.000.

156839 - TODO ES NEGOCIABLE - Autor: Cohen Herb - Titular: Lyle Stuart Inc. 1980 - Editor: Editorial Planeta Argentina - Traductor: Covian Marcelo - Número de Contrato: 325.241 - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 1/89 5 Edic. - Formulario C Nº 13.005.

156840 - EL VIEJO Y EL MAR - Autor: Hemingway Ernest - Titular: E. H. Foreign Rights Trust/Plan. - Editor: Editorial Planeta Argentina SA - Traductor: Novas Calvo Lino - Número de Contrato: 273.314 - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 3/89 3 Edic. - Formulario C Nº 12.998.

156841 - EL TUNEL - Autor: Sábato Ernesto - Titular: Ariel Seix Barral Arg. S. A. - Editor: Seix Barral - Género: Literario - Observaciones: Ej. 5000 Bs. As. 4/89 11 Edic. - Formulario C Nº 12.999.

156842 - SEIS ESTUDIOS DE PSICOLOGIA - Autor: Piaget Jean - Titular: Editorial Seix Barral S. A. - Editor: Ariel - Traductor: Petit Nuria - Número de Contrato: 273.323 - Género: Científico - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 10/88 6 Edic. - Formulario C Nº 13.002.

156843 - EL HEREDERO DE PERON - Autor: Leuco Alfredo/Díaz José A. - Titular: 1988. Edit. Planeta Argentina S. A. - Editor: Grupo Editorial Planeta Argent - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 4/89 3 Edic. - Formulario C Nº 12.623.

156844 - GANSO VERDE (GOOSE GREEN) Autor: Piaggi Italo Angel - Titular: 1986 Sudamer./Planeta (Editores) - Editor: Grupo Editorial Planeta Argent. - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 2/89 3. Edic. - Formulario C Nº 13.006.

156845 - PROFETAS MALDITOS - Autor: Grunfeld Frederic V. - Titular: Grunfeld Frederic V. 1979, 1980 - Editor: Editorial Planeta Argentina S.A. - Traductor: Udina Dolors - Número de Contrato: 84.695 - Género: Literario - Observaciones: Ej. 3000 Bs. As. 11/88 - Formulario C Nº 13.001.

156846 - PROFANACION DEL AMOR - Autor: Aguinis Marcos - Titular: Aguinis Marcos - Editor: Grupo Editorial Planeta - Género: Literario - Observaciones: Ej. 4400 Bs. As. 4/89 - Formulario C Nº 12.630.

156847 - EL PRESIDENTE ROJO - Autor: Gross Martin - Titular/Editor: Editorial Planeta Argentina S. A. - Traductor: Fernández Muro Verónica - Número de Contrato: 153.052 - Género: Literario - Observaciones: Ej. 4400 Bs. As. 5/89 - Formulario C Nº 12.616.

156853 - LICENCIA DE COMERCIALIZACION DE B&W SOCIEDAD ANONIMA - Editor: The Monitor For Cics Eyewitnes - Traductor: Virginia EE. UU. 14/4/89 - P. Contratantes: Landmark Systems Corporation - Formulario 2 Nº 58.

156953 - MI VIEJO BARRIO LANUS - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Música - Observaciones: Ej 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14133.

156954 - VIEJO LINDO - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Música - Observaciones: EJ. 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14132.

156955 - UN BACAN AMIGO MIO - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Música - Observaciones: Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14131.

156956 - MI VIEJO BARRIO LANUS - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Letra - Observaciones: Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14130.

156957 - VIEJO LINDO - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Letra - Observaciones: Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14128.

156958 - UN BACAN AMIGO MIO - Autor/Titular/Editor: Medina Roberto - Género: Letra - Observaciones: Ej. 250 Bs. As. 28/7/89 Tango - Formulario Nro: 14129.

156979 - MUNDO ANILLO - Autor: Niven Larry - Titular/Editor: Ediciones Orbis S. A. - Traductor: Bofill Mireia - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. Julio/86 Ej. 18500 - Formulario C Nro: 12490.

156980 - LAS AVENTURAS DE TOM SAWYER - Autor: Twain Mark - Titular/Editor: Edic. Orbis S. A. - Traductor: Huertas J. M. - Género: Literario - Observaciones: Bs. As./84 Ej. 3000 - Formulario C Nro: 13249.

156981 - MISTERIO EN EL CARIBE Y OTRAS - Autor: Christie Agatha - Titular/Editor: Edic. Orbis S. A. - Traductor: Soler Crespo A. - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. Dic./84 Ej. 100 - Formulario C Nro: 11383.

156987 - VIDEOCASSETTE N. 5 WEA - Autor: Waaktaar P./Roses y otros - Titular/Editor: Wea Discos SRL - Intérprete: Watley Jody/Stewart R. y otros - Género: Video - Observaciones: Ej. 2 Fecha No Figura - Formulario V Nro: 144.

156988 - PROYECTO - Género: Interés General - Propietario: Institución Salesiana - Director: Maldonado Wenceslao Horacio - Lugar Edición: Bs. As. Enero-junio/89 Ej. 500 - Observaciones: N. 1 Trimestral - Formulario R Nro: 6186.

156990 - GUIA GENERAL DE LICITACIONES Y PRESUESTOS (MARTES Y VIERNES) - Género: Interés General - Propietario: Edit. Guía Gral. de Licit. y Pres. - Director: Sosa De La Serna Antonio H. - Lugar Edición: Bs. As. 29/8/89 - Observaciones: Ej. 1000 N. 5512 - Formulario R Nro: 6203.

156991 - INFORMATICA AUTOMOTRIZ - Género: Técnico - Propietario/Director: Verdini Luis María - Lugar Edición: Bs. As. Mayo/89 Ej. 3000 - Observaciones: N. 10 Mensual - Formulario R Nro: 6224.

156992 - AUTOTECNICA - Género: Interés General - Propietario: Unión Propiet. de Talleres Mec. - Director: Gómez Joaquín - Lugar Edición: Bs. As. Marzo/89 Ej. 10000 - Observaciones: N. 631 Mensual - Formulario R Nro: 6146.

156993 - VISION-LA REVISTA LATINOAMERICANA - Género: Interés General - Propietario: Visión Inc. S. A. - Director: Grondona Mariano - Lugar Edición: Bs. As. 26/6/89 Ej. 76000 - Observaciones: N. 13 Vol. 72 Quincenal - Formulario R Nro: 5892.

156994 - AVEPA - Género: Científico - Propietario: Avepa de la R. A. - Director: Gunther Carlos - Lugar Edición: Bs. As. Agosto/89 Ej. 500 - Observaciones: N. 27 Bimestral - Formulario R Nro: 2657.

156995 - EL LUTERANO - Género: Religioso - Propietario: Iglesia Evangélica Luterana AR - Director: Berndt Marcos - Lugar Edición: Bs. As. Agosto/89 Ej. 2450 - Observaciones: N. 8 Año 45 Mensuario - Formulario R Nro: 6217.

156998 - DERECHO FISCAL - Género: Interés General - Propietario: Arindo S. A. - Director: Atchabahian Adolfo - Lugar Edición: Bs. As. Junio/89 Ej. 3500 - Observaciones: N. 492 Mensual - Formulario R Nro: 6216.

156999 - DIARIO NAMMI - Género: Interés General - Propietario: Kim Hyung Kee/Yoon Hyun Jae - Director: Kim Hyung Kee - Lugar Edición: Bs. As. 21/7/89 Ej. 2000 - Observaciones: N. 1 Diario - Formulario R Nro: 5536.

157000 - PROGRESO-LA REVISTA ECONOM. INTERAM. - Género: Interés General - Propietario: Visión Inc. S. A. - Director: Grondona Mariano - Lugar Edición: Bs. As. Agosto/89 Ej. 6100 - Observaciones: Mensual - Formulario R Nro: 5891.

157001 - CORREO MUSICAL ARGENTINO - Género: Literario - Propietario/Director: Blanc Jorge A./Velázquez H. D. - Lugar Edición: Bs. As. Agosto/89 Ej. 1000 - Observaciones: N. 114 Mensual - Formulario R Nro: 6228.

e. 13/10 Nº 2779 v. 13/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008,551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo**: 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés**: 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

Secretaría de Acción Cooperativa

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 212/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CECAS" LIMITADA, matrícula nº 10.970, con domicilio legal en la provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 12/10 Nº 2959 v. 17/10/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Lotería Nacional

Disposición Nº 2923

Bs. As., 6/9/89

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de MIL Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 1.000.- y ₳ 2.000.-) respectivamente, que responden SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 750.-) para la jugada única y el remanente de DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 250.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) para la jugada única y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso mensual extraordinario Nº 836 que se llevará a cabo los días 4 y 5 de noviembre, la jugada única será de DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000.-) correspondiendo de dicha suma MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) al concepto de "jugada" y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) al rubro "arancel"; y a partir del concurso Nº 837, la jugada única para los concursos semanales comunes será de MIL AUSTRALES (₳ 1.000.-) CORRESPONDIENDO DE DICHA SUMA SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 750.-) al concepto "jugada" y DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 250.-) al rubro "arancel".

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 12/10 Nº 2963 v. 17/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/9/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BURGO, José Luis
COLQUE ESPINOSA, José
CORTEZ, Virginia Petrona
CROCE, Rodolfo Raúl
QUISPE, José María
LISONDO, Alberto
MENDEZ, Felipe
MONTERO, Néstor Aldo
POPOLIZIO, Edgardo Rodolfo
SCHUEMER, Vicente Arturo
TATANGELO, Félix
SANCHES, Héctor Enrique

e. 3/10 Nº 2848 v. 17/10/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/10/89

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso - Capital Federal.

ARELLANO, Juan Carlos
DUPONT, Martín Pilar
OBREGON, Miguel Angel
ROMAN, Teresa

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89